

VIOLENCIA DE GÉNERO POR MEDIOS DIGITALES EN LA ADOLESCENCIA

DUDAS LEGALES MÁS FRECUENTES



EN COLABORACIÓN CON:

FUNDACION
luz
casanova

Fundación Fernando Pombo, noviembre 2021

Paseo de la Castellana, 216. 28410, Madrid
Teléfono: 91 582 94 49
Dirección de correo electrónico: info@fundacionpombo.org

Coordinación del proyecto: Patricia Fita Rios, Ana Higuera Garrido, Alejandra Martín Benítez, Rafael Merino Rus y Carmen Pombo Morales, Fundación Fernando Pombo.

Autores: Carlos Álvarez López, Rebeca Álvarez López, María Rosa Garrosa García, Teresa Gutiérrez Chacón, Saray López Lindo, Alejandra Martín Benítez, Inés Molina Álvarez, María Flora Morillo-Velarde Galán, Borja Ramos Fabra, Marta Robador Pérez, Inés Puig-Samper Naranjo, Irene San Martín García y Beatriz Vivar García.

Maquetación e impresión: islagrafica.com

Depósito legal: M-31923-2021

Ilustraciones: Carla Iza

© **Fundación Fernando Pombo**, 2021. Todos los derechos reservados. Varios autores.

El contenido de esta guía es divulgativo y en ningún caso constituye asesoramiento jurídico.

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN.....	4
2 PREGUNTAS FRECUENTES.....	11
3 ADOLESCENTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS REDES SOCIALES.....	16
4 ADOLESCENTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO POR MEDIO DEL TELÉFONO MÓVIL.....	24
5 HAY DENUNCIA Y, AHORA, ¿QUÉ?.....	33
6 OTRAS PREGUNTAS DE INTERÉS.....	41
7 DÓNDE ACUDIR.....	43
8 NORMATIVA BÁSICA DE REFERENCIA.....	46

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El porqué de esta guía.....	5
1.2. Contextualización y concienciación de expertos y familiares: la importancia de mantener el vínculo con la víctima para conseguir que la ayuda personal y profesional sea efectiva.....	6
1.3. Vademécum. Delitos y situaciones.....	6

AUTORES

Rafael Merino Rus, responsable de proyectos de la Fundación Fernando Pombo. (1.1.)

Rebeca Álvarez López, psicóloga de la Fundación Luz Casanova especializada en violencia sexual y violencia de género. (1.2.)

Alejandra Martínez Benítez, técnica paralegal de la Fundación Fernando Pombo. (1.3.)

1.1. El porqué de esta guía

Entre tus manos tienes el resultado de un año de ilusión, esfuerzo y compromiso por parte de un equipo multidisciplinar compuesto por profesionales de la abogacía, la tecnología, la psicología, la universidad y el trabajo social. Personas que hemos encontrado en este proyecto conjunto de la Fundación Fernando Pombo y la Fundación Luz Casanova un propósito compartido: generar una mayor confianza y seguridad jurídica para las muchas adolescentes que, a diario, son víctimas de violencia de género por medios digitales. Se trata de un propósito superior y necesario en un mundo cada vez más digitalizado en el que la tecnología está cambiando nuestras vidas y el modo en el que nos relacionamos.

No podemos vivir sin la tecnología. Ni la tecnología, sin nosotros, pues nos necesita para seguir evolucionando. Esta relación —*a priori*— virtuosa, socialmente aceptada y considerada la llave de la puerta del futuro que nos mantiene hiperconectados a todos, pero especialmente a las generaciones más jóvenes, está propiciando a su vez un escenario para reproducir determinadas conductas de acoso y violencia de manera más sutil.

El ciberacoso; la difusión ilegítima de datos, imágenes o vídeos sensibles; o las amenazas, el chantaje y las coacciones por medios digitales, constituyen en la actualidad un problema global con una prevalencia al alza en la infancia y la adolescencia. Según las Naciones Unidas, el 73 % de las mujeres y niñas del mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea, mientras que, en España, según revelan varios estudios llevados a cabo por organizaciones sociales expertas en la infancia, la cifra podría ser incluso más alta.

Pero también es un momento histórico para apostar por la aplicación de la tecnología al bien común, algo que en la Fundación Fernando Pombo nos mueve desde hace años y que, recientemente, hemos conseguido materializar en algo real y tangible dentro de nuestro modelo de colaboración *pro bono*. Gracias a la tecnología y mucho

tesón, creamos los *Tokens Pombo*: el primer criptoactivo con fines solidarios en el sector legal. La finalidad de estos *tokens* es la de generar una mayor transparencia y trazabilidad gracias a la tecnología de cadenas de bloques (*blockchain*) en tres proyectos de la fundación: con mujeres mayores y adolescentes en situación de violencia de género (en el que se enmarca esta guía); con víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, y con niños y jóvenes con problemas de salud y exclusión social.

Deseamos que esta guía constituya un material de consulta realmente útil tanto para las adolescentes que han sufrido o sufren violencia digital y sus familiares como para todos los profesionales de las diferentes instituciones públicas y privadas que velan a diario porque la adolescencia sea una etapa plena de desarrollo, bienestar y libre de violencia.

Queremos dar las gracias al equipo *pro bono* formado por Carlos Álvarez López, Inés Fontes Migallón, María Rosa Garrosa García, Teresa Gutiérrez Chacón, Saray López Lindo, Alejandra Martín Benítez, Inés Molina Álvarez, María Flora Morillo-Velarde Galán, Borja Ramos Fabra, Marta Robador Pérez, Inés Puig-Samper Naranjo, Irene San Martín García, Ralph Smith MBE y Beatriz Vivar García, por su generosa contribución y dedicación al proyecto. A Elena Valverde Morán, Rebeca Álvarez López y a todo el equipo de la Fundación Luz Casanova, y a Carlos Martín Pérez, guardia civil, y trabajador social, por sus valiosas aportaciones como especialistas en violencia de género y menores.

A Gómez-Acebo & Pombo y a todas las instituciones suscriptoras de la primera edición de los *Tokens Pombo*, por haber creído en el proyecto.

Pero, de forma especial, queremos dedicar esta guía a doña Carmen Morales Durán, una mujer pionera en el campo de la astronomía, esa ciencia que explora el universo y las estrellas, que nos invita a mirar hacia el cielo y ver que siempre se puede apreciar luz en la oscuridad. Una luz a la que deseamos que muchas adolescentes se abracen para salir adelante. Gracias por inspirarnos y por tu constante implicación con la fundación, Carmen.

1.2. Contextualización y concienciación de expertos y familiares: la importancia de mantener el vínculo con la víctima para conseguir que la ayuda personal y profesional sea efectiva

Es la adolescencia un momento trascendental en la construcción de la identidad de un individuo. Es un momento de cambios personales y un tiempo en el que surgen conflictos que tienen que ver con la necesidad de ir separándose de las figuras de referencia y de ir entrando en un proceso de construcción de lo que se va a ser. Pero este proceso no es sencillo porque implica pérdidas y duelos, dejar atrás las vivencias de la infancia y empezar a transitar por el mundo adulto.

Como no podría ser de otra manera, en la adolescencia pueden surgir indicadores o señales de alarma que van más allá de lo propio de esa etapa vital.

Si empezamos a detectar cambios en nuestra hija en su forma de vestir, si está hablando con su pareja de forma continuada veinticuatro horas al día los siete días de la semana, si tiene que mandar fotos de dónde está y con quién está, si comparte las claves de sus cuentas de redes sociales con su pareja porque éste se las ha pedido y «a cambio» y de forma «pactada» le ha dado la suya, si recibe insultos por parte de su pareja, si se encuentra triste y apática..., quizás tengamos que plantearnos que nuestra hija está o puede estar en una relación donde existe un trato tóxico, desigual y violento por el hecho de ser una mujer.

Como padres y madres de una adolescente que está o que sospechamos que puede estar en una situación de violencia de género, la reacción inicial puede ser de sorpresa; podemos pensar que esto les pasa a otras chicas, pero no a las nuestras; quizás podamos ser más proactivos y ponernos manos a la obra tratando de buscar soluciones... En cualquier caso y en cualquiera de las reacciones, siempre va a resultar angustiante sentir que nuestra hija está sufriendo daño.

Sea como fuere y se tome la actitud que se tome, ante una situación de este tipo hay un elemento básico que será sanador, protector y que nos ayudará a relacionarnos con nuestra hija. Y esa actitud tiene que ver con no juzgar y con dar tiempo, no presionar; esto último ya lo ha recibido por parte de su pareja o del que ha sido su pareja. Ante una situación así, aunque pueda ser agotador, una adolescente precisa de aliados que la protejan y necesita sentir que estáis de su lado y que no sois sus enemigos. En muchos casos, sus parejas se han encargado de colocarnos en ese lugar y de que ellas sientan que están solas en el mundo.

Si en algún momento se considera la opción de la denuncia, la recomendación es asesorarse con abogados/as especializados en materia de violencia de género que os transmitan cómo va a ser el proceso, qué puede suponer y qué impacto puede tener en nuestra hija. Es un acompañamiento que ha de ir no sólo encaminado a la parte legal, sino también a entender el proceso de la menor y de la familia de forma global, de ahí la necesidad de la especialización en esta materia, ya que se trata de un delito especialmente sensible e impactante en la historia de vida de una mujer, más aún en edades tempranas.

Es importante que la adolescente esté en el centro del proceso y que la escuchemos. ¿Cuánto sentido tiene comenzar el trámite de la denuncia si la menor luego no la ratifica? Quizás haya que esperar al momento en que ella se sienta preparada para hacerlo; mientras tanto, habrá que buscar otras medidas para protegerla.

Estar, acompañar y comprender el fenómeno de la violencia en una relación de pareja puede resultar insatisfactorio y no suficiente para las familias, pero para las adolescentes puede ser el principio de un proceso de ruptura y de sanación por lo vivido.

1.3. Vademécum. Delitos y situaciones

En el desarrollo de esta guía se dará respuesta a una serie de cuestiones con las que gran parte de la población adolescente debe lidiar al ser víctima de violencia por medios digitales.

De esta manera, cuando un adolescente actúa de forma violenta con su pareja, expareja o persona con vínculo afectivo análogo, en

la mayoría de las ocasiones se comete una infracción de la norma y, además, un delito en el que se vulnera un bien jurídico protegido como la vida o la salud. En el entorno digital

pueden darse una gran variedad de delitos que constan en el Código Penal (CP). A continuación, se expondrán de forma sintetizada estas conductas punibles:

Delito	¿Dónde encontrarlo?	¿Cómo identificarlo?	Ejemplo
Ciberacoso/ Ciberbullying	Art. 172 ter CP	Acoso de forma insistente y reiterada que altera gravemente el desarrollo de la vida cotidiana.	Llamadas telefónicas reiteradas o mensajes continuos en redes sociales que provocan angustia psicológica y emocional en la víctima con sensación de temor e inquietud.
Ciberacoso a un menor Exclusión de responsabilidad penal	183 ter CP 183 quater CP	Comunicación <i>on line</i> con un menor de dieciséis años para mantener un contacto sexual, embaucarlo para obtener material pornográfico o imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca cualquier menor.	Un adulto coloca un perfil falso con una edad similar a la víctima y mediante engaños propone una cita o encuentro con un menor de dieciséis años para llevar a cabo una agresión o abuso sexual.
Acoso sexual en menores	197.3 CP 197.7 CP	Difusión no consentida a terceros de material audiovisual con carácter pornográfico, sexual o erótico (consentido) cuya divulgación afecte gravemente a la intimidad de la persona afectada.	Una persona se graba o se toma fotos de manera íntima o se deja grabar o fotografiar y luego la otra persona difunde ese material sin su consentimiento por redes sociales, siendo humillante para la víctima y muy difícil de eliminar de internet.
Amenaza	169.1 y 2 CP 171.1 CP	Amenaza, condicional o no, que puede constituir delito.	«Te mataré si me dejas» (delictivo). «Te denunciaré si no me entregas las fotos» (no delictivo).
Chantaje	171.2 CP	Amenaza que no constituye delito, pero que exige una condición económica.	Amenazar con difundir la infidelidad si no se entrega una cantidad de dinero.
Coacciones	172.1 y 2 CP	Impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle a efectuar lo que no desea.	Con actitud intimidante o violenta, el acosador impide que la víctima se relacione con sus amigos.
Difamación	208 CP	Expresiones en redes sociales que lesionen la dignidad de una persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.	Un tuit donde el acosador exprese que la víctima tiene una cuenta en OnlyFans.
Robo de contraseña	197 CP	Interceptación de telecomunicaciones: a. revelación o cesión a terceros de los datos descubiertos; b. intromisión en el núcleo duro de la intimidad; c. fin lucrativo.	El acosador roba la contraseña del perfil de Instagram de la víctima y descubre una conversación donde ella revela que tiene una enfermedad, y se lo cuenta a sus amigos.

• **Ciberacoso o cyberbullying (o cybermobbing si se da en el entorno profesional)**

Se define el ciberacoso como ‘un conjunto de comportamientos mediante los cuales una persona, un conjunto de ellas o una organización usan las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para hostigar a una o más personas’.

Esta conducta es la más reiterada entre los adolescentes y, para que se produzca, tienen que darse una serie de circunstancias. Así, se entiende que, para que concurra el delito —semipúblico— de hostigamiento o *stalking*, se debe acosar a una persona *de forma insistente y reiterada y sin estar legitimamente autorizado, de manera que se altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana*.

Conductas tales como llamadas telefónicas reiteradas, mensajes continuos en redes sociales, interceptación de las comunicaciones de la menor a través de programas de spyware o uso del GPS del móvil para geolocalizar a las víctimas quedan comprendidas dentro de este delito y producen en éstas, por norma general, angustia psicológica y emocional acompañada de temor e inquietud. En caso de que el agresor no ceda ante la petición hecha por la víctima menor de edad de que deje de comportarse así, aquél cometerá una conducta penada por la ley.

• **Ciberacoso a un menor o child grooming**

Será culpable del delito de ciberacoso a menor o *child grooming* (o propuesta sexual telemática a menores) quien contacte *on line* con un menor de dieciséis años —no es necesario que el adulto finja ser un menor de edad— con la finalidad de mantener un contacto sexual con él o realice actos encaminados a embaucarlo para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca cualquier menor. No obstante, se excluye la responsabilidad penal cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

Este delito se desarrolla por fases:

- a) obtención de información del menor por medios telemáticos con respuesta por parte del menor;
- b) lazos de amistad;
- c) acciones de contenido sexual;
- d) fase de extorsión o ciberacoso si no se accede a las pretensiones, y
- e) posterior agresión - abuso sexual.

En muchos casos, los autores envían un virus llamado *spyware* a través de mensajes de alguna red social que utilicen ambos para comunicarse o por medio de ventanas emergentes (*pop-ups*); generalmente estos mensajes contienen enlaces que, cuando se pinchan, provocan que el virus entre en el terminal de la víctima. El objetivo que buscan es activar la cámara, aunque el terminal esté apagado o en modo de ahorro de batería, para poder espiar a la víctima sin que ella se percate de ello.

• **Acoso sexual o sexting**

El *sexting* consiste en compartir por medios digitales y de forma voluntaria material audiovisual con contenido sexual en un lugar privado.

De esta manera, se castiga la difusión no consentida a terceros de material audiovisual pornográfico, sexual o erótico obtenido con consentimiento de la persona afectada y cuya divulgación afecte gravemente a su intimidad. Comportará más gravedad si la víctima es menor de edad.

En lo referente al consentimiento entre menores de edad, si éste es prestado por un menor de dieciséis años, entonces se considera no válido, puesto que se estaría ante un acceso ilícito de la intimidad. Sin embargo, una de las inquietudes más relevantes sobre este delito es la difusión por terceros y su punibilidad, cuestión que será resuelta a lo largo de esta guía.

Por último, en relación con el término *sextorsión*, no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que acontece con el propio *sexting*. No obstante, se entiende que estas conductas vienen recogidas y castigadas de forma genérica en las acciones de extorsión que se expondrán a continuación. Aunque nótese que, si este chantaje lo ejerciera un adulto hacia un menor, pasaría de ser *sextorsión* a convertirse en un delito de *grooming*, ya visto. Así pues, se entiende que en este tipo de delitos se requiere cierta similitud entre las edades de ambos menores.

• **Amenazas, chantaje y coacciones**

Las *amenazas* se recogen en la ley según se imponga una condición o no para causar un mal que constituya un delito o sea una amenaza de un mal que no constituya delito. En sí, se trata de expresar o manifestar en una red social el propósito de causar un mal pudiendo intervenir una condición para ello.

El *chantaje* es un tipo de amenaza condicionada de un mal que no constituye delito; es lo que comúnmente se conoce como extorsión. Su diferencia radica en que se exige una cantidad o recompensa a cambio de no revelar datos o no difundir hechos referentes de la vida privada o relaciones familiares que no sean conocidos públicamente y puedan afectar a la fama de la persona amenazada.

Las *coacciones* consisten en impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe o compelerlo u obligarlo a efectuar lo que no desea, fuere justo o injusto, empleando violencia física, psíquica o intimidación.

Se deben diferenciar las amenazas de las coacciones, pues en las primeras no se obliga o impide al sujeto actuar en uno u otro sentido, sino que se le intimida a fin de que decida realizar lo que pretende el agresor; mientras que en las coacciones se daña de forma inmediata y actual la libertad de actuar o de ejecutar las decisiones tomadas.

Tanto las amenazas como las coacciones leves que transcurran en entornos de violencia de género serán conductas punitivas que se convierten en menos graves a causa del sujeto pasivo.

• Difamación e injurias

El delito de injurias hace referencia, por ejemplo, a las expresiones en redes sociales que lesionen la dignidad de una persona, menoscaben su fama o atenten contra su propia estimación. Estas expresiones pueden consistir tanto en la imputación de hechos como en la formulación de juicios de valor con significado ofensivo. De esta manera, debido al anonimato, cobran especial relevancia las acciones realizadas en entornos digitales.

Se constituyen como delito sólo las injurias que por su naturaleza tengan carácter grave. No obstante, existe la excepción en el ámbito de la violencia de género, en el cual se establece que también serán conductas punitivas las injurias leves proferidas en esta esfera.

A diferencia del resto de los delitos vistos hasta ahora, las injurias se entienden como delito privado, con lo cual será necesaria una querrela para poder proseguir.

• Robo de contraseña

La ley castiga las conductas dirigidas a interceptar, entre otras, las telecomunicaciones.

En los casos de violencia de género en entornos digitales, se dan sobre todo tres tipos. En primer lugar, la revelación o cesión a terceros de los datos descubiertos por medio de dicha interceptación cuando se conozca su origen ilícito y sin haber tomado parte en el descubrimiento. En segundo lugar, se castiga con mayor pena cuando haya una intromisión en el núcleo duro de la intimidad, entendido éste como datos de carácter personal que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial o la vida sexual, o la víctima sea un menor de edad. Y, en tercer lugar, la conducta punitiva tiene mayor gravedad si existe un fin lucrativo.

Este tipo de conductas son consideradas delitos semipúblicos seccionados de dos actos, es decir, aunque exista una intromisión ilegítima y no se descubra nada, esta acción sería suficiente, pues se adelanta la barrera punitiva.

Dentro del delito del robo de la contraseña, debemos destacar cuatro formas de llevarlo a cabo que son bastante comunes en la actualidad y que cada vez aparecen más en diversas sentencias judiciales:

1. **Violación de la correspondencia:** se produce cuando se entra en el correo electrónico de otra persona sin su consentimiento y con el fin de perjudicarla.
2. **Usurpación del estado civil - suplantación de la identidad:** la suplantación de identidad es la apropiación de la identidad de una persona, hacerse pasar por ella o asumir su identidad ante otras personas en público o en privado; su fin es el de perjudicar a una persona, ya sea para difamar o manchar su nombre o para obtener su información personal por medios informáticos o personales y utilizarla ilegalmente.

Se puede cometer mediante el robo de la red social (pueden conocer la contraseña) o creando un nuevo perfil en la red social.

3. **Phishing-pharming:** son imitaciones casi idénticas de páginas que solemos visitar con frecuencia.

La intención del *phisher* es pescar nuestras contraseñas, sobre todo las bancarias, para conseguir un beneficio económico por medio del chantaje o la extorsión o directamente usando nuestras claves para efectuar compras, transferencias u otros tipos de movimientos financieros.

La principal forma de prevenirlo es fijarse en que en la barra donde aparece la dirección url de la página que estamos visitando aparezca un candado cerrado y un https.

4. Virus *keylogger* y *screenloger*: son virus que tienen como función grabar lo que se teclaea en el terminal informático utilizado (el primero es para ordenadores o tabletas con teclados y el segundo, para pantallas táctiles).

Todas las conductas punibles antes descritas, salvo el delito de injurias, tienen la categoría de delito semipúblico, lo que implica que requieren la denuncia previa por parte del perjudicado para que pueda ser perseguido por las autoridades. En estos casos concretos, considerando la minoría de edad de las víctimas, el ministerio fiscal tiene competencia para denunciar tales conductas.

2 PREGUNTAS FRECUENTES

2.1. Generales	12
2.1.1. ¿Cuáles son las formas digitales de violencia de género más frecuentes?.....	12
2.1.2. ¿Cuáles de estos hechos se pueden denunciar?.....	12
2.1.3. ¿Dónde se presenta la denuncia?.....	12
2.1.4. ¿Quién puede denunciar?.....	13
2.1.5. ¿Tiene la víctima derecho a la asistencia jurídica gratuita?.....	13
2.1.6. ¿El proceso penal es confidencial? ¿Puede haber difusión por parte de la prensa? ¿Puede intervenir la víctima o algún interesado para evitar la difusión?.....	13
2.2. Menores, tecnología y redes sociales	13
2.2.1. ¿Pueden los menores de edad crearse perfiles en las redes sociales?.....	13
2.2.2. ¿Tienen las plataformas de redes sociales alguna responsabilidad?.....	14
2.2.3. ¿Tienen las redes sociales normas de autorregulación propias para evitar el ciberacoso en la red?.....	14
2.2.4. ¿Pueden los menores de edad ser titulares de un número y de un terminal móvil?.....	14
2.2.5. ¿Tienen los padres algún control sobre esos perfiles o sobre esos móviles?.....	14
2.2.6. ¿Es legal la geolocalización? ¿Cómo puede evitarse? ¿Puede hacerse creer a alguien que la víctima está en un sitio en el que no está?.....	15
2.2.7. ¿Qué se puede hacer si el teléfono donde están las pruebas de una situación de acoso o difamación lo tiene otro menor? ¿Se necesitaría el consentimiento de sus padres o tutores legales?.....	15

AUTORES

Inés Molina Álvarez, abogada del Área de Propiedad Industrial, Intelectual y Tecnología de Gómez Acebo & Pombo.
Irene San Martín García, abogada colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

2.1. Generales

2.1.1. ¿Cuáles son las formas digitales de violencia de género más frecuentes?

Los comportamientos que constituyen violencia digital de género son más frecuentes de lo que pensamos y, en ocasiones, pueden incluso ser calificados de situaciones «normales» en el entorno de un adolescente. Hablamos de comportamientos como el intercambio de información o de imágenes privadas o el control por parte de la pareja (o de un tercero) de las redes sociales y dispositivos móviles de la víctima.

Los delitos digitales más frecuentes de violencia de género son los mencionados en el Vademécum.

2.1.2. ¿Cuáles de estos hechos se pueden denunciar?

Algunas de las situaciones que podrían denunciarse son las siguientes:

- Distribución de imágenes o datos comprometidos por internet (sea contenido real o falso).
- Creación de perfiles falsos en nombre de una persona y usurpación de su identidad.
- Divulgación por internet de contenido privado de una persona.
- Acceso a los dispositivos de una persona.
- Hacer correr en las redes sociales rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a una persona.
- Perseguir e incomodar a una persona en las redes sociales.
- Presentarse con un perfil falso ante una persona para concertar un encuentro digital a fin de llevar a cabo algún tipo de chantaje en línea.
- Geolocalización de una persona mediante dispositivos móviles.

2.1.3. ¿Dónde se presenta la denuncia?

La denuncia se debe presentar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (es decir, en cualquier comisaría de Policía Nacional o en cualquier Cuartel de la Guardia Civil) o ante el juzgado.

En caso de que sea en una sede judicial, sería conveniente hacerlo en el juzgado competente en la demarcación territorial donde se haya cometido el delito.

En todo caso, si no se trata de una conducta delictiva, siempre se recomienda utilizar los mecanismos de denuncia propios de las redes sociales como medida preventiva (como, por ejemplo, reportar o denunciar un perfil y hacer que éste sea bloqueado o denunciar un comentario para que se censure), pero se debe tener en cuenta que, en algunos casos, si se reporta o denuncia primero en la red social, se podría perder información valiosa para ser utilizada en el proceso policial-judicial.

Por ello, es muy importante que antes se guarde la prueba del contenido ilícito en la red con certificación digital para poder aportarla en el momento de la denuncia.

Si se tiene conocimiento de que se están publicando en internet o difundiendo en las redes sociales, sin la autorización de la persona afectada (ya seas tú mismo u otra persona), imágenes de contenido sexual o que muestran actos de agresión que están poniendo en alto riesgo los derechos y libertades de dicha persona, también puede presentarse una reclamación a través del **Canal Prioritario de la Agencia Española de Protección de Datos** (<https://www.aepd.es/canalprioritario/>).

2.1.4. ¿Quién puede denunciar?

El legitimado para denunciar siempre será la víctima. Si se trata de un menor de edad, son sus padres o tutores legales quienes pueden (y deben) actuar en su nombre.

En todo caso, cuando se trate de un supuesto de violencia de género, la denuncia la puede interponer cualquier persona que tenga conocimiento de la situación.

En lo que respecta a las reclamaciones presentadas a través del Canal Prioritario de la Agencia Española de Protección de Datos, puede acudir a este canal tanto el afectado como cualquier persona que tenga conocimiento de la publicación en internet o de la difusión en redes sociales, sin la autorización de la persona afectada, de imágenes de contenido sexual o que muestren actos de agresión que pongan en alto riesgo los derechos y libertades de dicha persona. Si las imágenes afectan a una persona menor de catorce años debe ser su padre, madre o tutor legal quien presente la reclamación.

2.1.5. ¿Tiene la víctima derecho a la asistencia jurídica gratuita?

Las víctimas de violencia de género tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la situación económica en la que se encuentren.

2.1.6. ¿El proceso penal es confidencial? ¿Puede haber difusión por parte de la prensa? ¿Puede intervenir la víctima o algún interesado para evitar la difusión?

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a un proceso penal confidencial.

Por un lado, se establece que sus datos personales, los de sus descendientes y los de las personas que estén bajo su guarda o custodia tengan carácter reservado con el fin de evitar que puedan llegar a conocimiento del imputado.

Por otro lado, las víctimas tienen derecho a la protección de su intimidad durante el proceso penal y, en este sentido, los jueces, fiscales, funcionarios encargados de la investigación

y cualquier persona que de cualquier modo intervenga o participe en el proceso deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares. En particular, respecto de las víctimas menores de edad, deberán adoptar las medidas para impedir la difusión de cualquier tipo de información que pueda facilitar su identificación.

A este respecto, el juez podrá acordar —de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima— la adopción de cualquiera de las medidas siguientes cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a ella o a su familia:

- Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta o de las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Asimismo, el juzgado puede acordar —de oficio o a instancia de la propia víctima o del ministerio fiscal— que las actuaciones judiciales no sean públicas y que las vistas se celebren a puerta cerrada.

2.2. Menores, tecnología y redes sociales

2.2.1. ¿Pueden los menores de edad crearse perfiles en las redes sociales?

Cada red social tiene sus propias normas a este respecto, por lo que se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de uso de cada red social para determinar cuál es la edad mínima para crearse un perfil. En general, la edad mínima oscila entre los trece y los dieciséis años.

A continuación se presenta una tabla con las edades mínimas exigidas para crearse un perfil en las redes sociales más representativas.

En todo caso, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa de protección de

datos, los menores de catorce años no pueden prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos, requiriéndose en estos casos el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela del menor. Esto implica que, independientemente de lo que establezcan los términos de uso de las distintas redes sociales, los menores de catorce años no podrán crearse perfiles en las redes sociales sin el consentimiento de sus padres o tutores legales.

Twitter	13 años
Snapchat	13 años
TikTok	13 años
Facebook	14 años
Instagram	14 años
WhatsApp	14 años
Periscope	16 años
Nintendo Switch	18 años

2.2.2. ¿Tienen las plataformas de las redes sociales alguna responsabilidad?

Es muy común en los adolescentes mentir con respecto a la edad a la hora de crearse un perfil, bastando generalmente con señalar en el formulario de alta un año de nacimiento permitido. Sin embargo, a las plataformas no se les puede exigir responsabilidad por esto último, siempre que pongan todos los medios a su alcance para evitar el registro de menores de catorce años y realicen las comprobaciones necesarias. Por lo tanto, si la plataforma en cuestión sospecha que un determinado perfil es administrado por un menor de esa edad, tras las verificaciones oportunas, debería proceder a eliminar la cuenta.

Cuestión distinta es la responsabilidad de las plataformas de las redes sociales en lo que respecta al uso de éstas con fines delictivos o ilícitos. En este caso, las plataformas pueden llegar a ser consideradas responsables si se demuestra que tenían conocimiento fehaciente de la situación y no pusieron los medios o herramientas necesarias para impedir la continuación de las conductas delictivas o ilícitas.

2.2.3. ¿Tienen las redes sociales normas de autorregulación propias para evitar el ciberacoso en la red?

Sí, todas las redes sociales cuentan con sus propios centros de ayuda, privacidad y seguridad para reportar comportamientos que se aparten de la legalidad y de las normas de uso de cada red social, como sucede con el ciberacoso o el *ciberbullying*.

Además, se están creando cada vez más medios de control del contenido en las redes sin necesidad de que la víctima o un tercero tenga que reportarlo; por ejemplo, con el uso de inteligencia artificial que identifica contenidos similares a los que suelen ser denunciados como inapropiados a través de los mecanismos internos de la red social.

2.2.4. ¿Pueden los menores de edad ser titulares de un número y de un terminal móvil?

No existe una edad mínima para poder ser titular de un número y de un terminal móvil. No obstante, hay que tener en cuenta, por un lado, que, de acuerdo con la normativa de protección de datos, los menores de catorce años no pueden prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos, requiriéndose en estos casos el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela del menor; por otro lado, los menores no emancipados no pueden prestar su consentimiento para contratar.

Todo ello implica que, si bien no hay una normativa concreta que regule la edad mínima para ser titular de un número y de un terminal móvil, un menor de edad no podrá ser titular de una línea telefónica, debiendo serlo sus padres o tutores legales.

Es deber de las compañías telefónicas realizar las comprobaciones necesarias en lo referente a la edad del cliente a la hora de contratar un servicio de telefonía.

2.2.5. ¿Tienen los padres algún control sobre esos perfiles o sobre esos móviles?

Depende de muchos factores.

Si se trata de un menor de catorce años que cuenta con un perfil en una red social, debemos

recordar que este perfil ha debido ser creado por sus padres o tutores, por no poder él mismo prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos, por lo que, en estos casos, deberán ser éstos quienes administren la cuenta y, por tanto, quienes tengan todo el control sobre ella. Lo mismo ocurre con los móviles.

Por poner un ejemplo, Instagram requiere que sus usuarios tengan al menos catorce años para crear una cuenta. En las cuentas que representen a un menor de catorce años se debe indicar claramente en la biografía que el padre, la madre o un gestor se encarga de administrar la cuenta.

En cambio, si el menor tiene más de catorce años, desde el punto de vista legal no hay obstáculo para que se cree un perfil en las redes sociales que administre él mismo, por lo que el menor podría llegar a prohibir cualquier tipo de control por parte de sus padres o tutores legales.

En todo caso, resulta fundamental en este último escenario que los padres o tutores legales ejerzan un control preventivo y ayuden a los menores a que den un uso sensato a los dispositivos móviles y a sus redes sociales (por ejemplo, fijando un horario para su uso) y concienciándolos de los riesgos a los que se pueden ver expuestos en internet.

2.2.6. ¿Es legal la geolocalización? ¿Cómo puede evitarse? ¿Puede hacerse creer a alguien que la víctima está en un sitio en el que no está?

Dentro de la esfera privada, la geolocalización sin consentimiento no es legal, salvo que haya razones de interés público. No obstante, en ningún caso es legal la geolocalización sin haber informado previamente al usuario.

Si la víctima tuviera sospechas de que se le está geolocalizando ilegalmente, podría evitarlo comprobando, mediante los ajustes de ubicación de sus dispositivos móviles, qué aplicaciones tienen permisos de ubicación y retirárselos.

Si la víctima piensa que le están geolocalizando, la única manera de hacer creer a alguien que está en un sitio en el que no está es no llevando consigo los dispositivos móviles por medio de los que crea que se le está geolocalizando.

2.2.7. ¿Qué se puede hacer si el teléfono donde están las pruebas de una situación de acoso o difamación lo tiene otro menor? ¿Se necesitaría el consentimiento de sus padres o tutores legales?

Para tener acceso al dispositivo móvil de un menor será necesario el consentimiento previo de los padres o tutores legales. En caso de que éstos se nieguen, será el juez quien deberá requerir la entrega del dispositivo móvil.

3 ADOLESCENTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS REDES SOCIALES

3.1. ¿Qué se puede hacer?	18
3.1.1. ¿Qué se puede hacer si a la víctima le han hecho un vídeo o una foto de manera no consentida que se sube a páginas de prostitución o a las redes sociales?	18
3.1.2. ¿Habría alguna diferencia si el vídeo o la foto fueron consentidos en un primer momento?.....	19
3.1.3. ¿Qué se puede hacer ante el acoso o difamación por redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter u otras redes sociales de uso habitual entre adolescentes)?	19
3.1.4. ¿Qué se puede hacer si se tiene conocimiento de que nuestro hijo/a está siendo víctima de ciberacoso por las redes sociales?.....	19
3.2. ¿Cómo puede borrarse el contenido ilegal?	19
3.2.1. ¿A quién tiene que dirigirse la víctima para solicitar que se elimine el contenido? ¿Cómo se hace esta solicitud?	19
3.2.2. ¿Cuánto puede tardar la eliminación del contenido?	20
3.2.3. ¿Puede la víctima borrarse la cuenta o es mejor dejarla abierta para que la pueda ver la policía o un juez?	20
3.2.4. ¿Las imágenes o vídeos se borran definitivamente de internet?	20
3.2.5. Si él o los delincuentes han borrado el rastro del delito antes de poder obtener una prueba del contenido ilegal, ¿es posible recuperar esta publicación?	21
3.3. ¿Cómo puede probarse qué se ha realizado y quién lo ha realizado?	21
3.3.1. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que un vídeo, una fotocaptura o un comentario subido a las redes sociales pueda ser un medio de prueba?	21
3.3.2. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación por las redes sociales pueda ser un medio de prueba?	22
3.3.3. ¿Cómo puede saberse quién se esconde detrás de un perfil falso que se está usando para acosar o difamar a la víctima? ¿Cómo puede probarse?.....	22
3.3.4. ¿Qué se puede hacer si se ha usado el perfil de la víctima para acosar a alguien o para cometer otro delito? ¿Cómo puede probarse?	23
3.3.5. Si a la víctima le roban las contraseñas de acceso a las redes sociales, ¿cómo puede demostrarlo?	23



AUTORES

Carlos Álvarez López, director del Departamento de Transformación Digital de Gómez Acebo & Pombo.

Borja Ramos Fabra, abogado del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

Marta Robador Pérez, experta en nuevas tecnologías colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

Inés Puig-Samper Naranjo, abogada del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

María Rosa Garrosa García, abogada colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

Beatriz Vivar García, abogada del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

3.1. ¿Qué se puede hacer?

3.1.1. ¿Qué se puede hacer si a la víctima le han hecho un vídeo o una foto de manera no consentida que se sube a páginas de prostitución o a las redes sociales?

En caso de que se produzca una actuación de violencia de género a través de las redes sociales, lo primero que se le debería indicar a la víctima es que capture pruebas del contenido de la red social por medio de un servicio de certificación digital.

Existen varias certificadoras digitales. A modo de ejemplo, hablaremos de eGarante, ya que la usan entes públicos que nos proporcionan una mayor fiabilidad.

Puede certificar tres productos: correos electrónicos, una página web y documentos:

• Certificación de una web:

La certificadora eGarante captura y certifica digitalmente un contenido antes de que desaparezca de la web mediante una copia verificada de los contenidos publicados en redes sociales o en webs.

La podríamos usar para certificar varias cosas:

- la dirección web que analizamos;
- el contenido de dicha página o red social (mediante una captura de pantalla que incluirá todo el contenido, así como los enlaces operativos);
- la fecha y hora en que accedimos a la página.

Esto podrá ser usado por una persona en caso de sufrir violencia de género en cualquier red social o en cualquier página web de internet, ya que la certificación de la web tiene validez legal y se puede aportar en cualquier juicio, aunque el contenido haya sido borrado.

• Certificación de interacciones en las redes sociales:

Pongamos unos ejemplos:

- Imaginemos que un usuario quiere certificar una publicación en Twitter donde se ejerce

violencia o amenazas hacia su persona. ¿Cómo debe hacerlo?

Simplemente, enviando un correo electrónico a websigned@egarante.com poniendo como asunto la url que quiera certificar. Al poco tiempo recibirá un documento pdf con la prueba del contenido solicitado.

→ Imaginemos que alguien ha subido un vídeo sobre otro usuario con calumnias o amenazas hacia su persona y quiere contar con esa prueba legal antes de que el vídeo deje de existir. ¿Cómo puede certificarlo?

Existe el programa Videosigned, que tiene un funcionamiento del servicio muy similar al programa Websigned. Basta con incluir la url de la página web de YouTube donde se encuentra el vídeo para que lo certifiquen.

La certificadora eGarante cuenta con una herramienta específica de carácter preventivo frente al acoso y la violencia en las redes sociales; se llama eG-Social (<https://www.egarante.com/eg-social-certificacion-redes-sociales>).

→ ¿Cómo funciona eG-Social?

La herramienta eG-Social se compone de un conjunto de aplicaciones para Twitter e Instagram que el usuario puede añadir desde la configuración de su perfil en la red social sin tener que instalar ni descargar nada en sus dispositivos. Desde el momento en que queda activado, el servicio registra toda interacción con el perfil social en tiempo real (posts, menciones, comentarios, etc.) archivando el contenido y aplicando herramientas criptográficas (firma digital y sello de tiempo). De este modo, se crea un archivo de las interacciones del perfil que puede constituir una prueba fiable en un juicio debido a la protección criptográfica aplicada.

Como consecuencia de ello, aunque el atacante elimine los comentarios o decida cerrar su perfil, todo el contenido y la información habrá sido guardada y puesta a disposición del afectado de una forma segura y válida legalmente.

El usuario podrá informar en su perfil de que todas las interacciones están siendo archivadas como medida de defensa ante posibles ataques. Este aviso tendrá un importante efecto disuasorio ante posibles atacantes.

3.1.2. ¿Habría alguna diferencia si el vídeo o la foto fueron consentidos en un primer momento?

El hecho de que una grabación íntima se realizase de forma consentida no da derecho al que la posee para distribuirla o publicarla. Por tanto, el consentimiento para realizar la grabación resulta irrelevante a esos efectos.

3.1.3. ¿Qué se puede hacer ante el acoso o difamación por redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter u otras redes sociales de uso habitual entre adolescentes)?

Los insultos, amenazas o acoso por las redes sociales son denunciabiles. Todas las redes sociales permiten poner en conocimiento de la propia red social la existencia de publicaciones que atentan contra los derechos de otro usuario (o no usuario). En caso de que se reporten ese tipo de situaciones, los gestores de las redes sociales pueden borrar el contenido de la publicación. Además, siempre es posible denunciar la existencia de situaciones de acoso, amenazas o insultos ante la policía o la Guardia Civil, lo que dará lugar a que se inicie una investigación para esclarecer lo ocurrido y, en su caso, se podrá llegar a condenar a la persona responsable de los insultos, amenazas o acoso (tras la celebración del correspondiente juicio). Es necesario contar con una prueba de la publicación (de la forma expuesta en los puntos anteriores).

3.1.4. ¿Qué se puede hacer si se tiene conocimiento de que nuestro hijo/a está siendo víctima de ciberacoso por las redes sociales?

En caso de descubrir que nuestro hijo/hija está siendo víctima de ciberacoso, se puede denunciar de la misma forma que si fuéramos nosotros mismos quienes lo estuviéramos sufriendo. Lo más común será interponer una denuncia ante la Guardia Civil o la Policía Nacional, aunque también existe la opción de interponer una denuncia o querrela directamente ante un juzgado (o ante la fiscalía). Asimismo, es necesario tener presente que es posible la solicitud de medidas cautelares de protección para garantizar la seguridad de la víctima.

RECUERDA:

- Identificar que hay un contenido dañino en internet.
- Proceder a certificarlo para tener una prueba con validez legal.

3.2. ¿Cómo puede borrarse el contenido ilegal?

3.2.1. ¿A quién tiene que dirigirse la víctima para solicitar que se elimine el contenido? ¿Cómo se hace esta solicitud?

a) Solicitando el borrado a través de contacto directo con cada red social.

Cada red social cuenta con su propio formulario para tramitar la solicitud de eliminación del contenido. Algunos ejemplos:

→ En Instagram: <https://help.instagram.com/contact/383679321740945>.

→ En Facebook: <https://m.facebook.com/help/contact/567360146613371>.

→ En Twitter: <https://help.twitter.com/forms/abusiveuser>.

b) Utilizando el canal prioritario de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para solicitar la retirada de contenidos sensibles.

Los llamados a usar este canal no son únicamente las víctimas, sino todos los conocedores de la situación y que incluso contribuyen a difundir esos vídeos, imágenes o audios.

El canal sirve para denunciar la difusión en internet de contenidos sexuales o violentos publicados sin el permiso de las personas que aparecen en ellos, en particular, en casos de acoso a menores o de violencia sexual contra las mujeres.

El canal pretende ofrecer una respuesta rápida en situaciones —como las expuestas— excepcionalmente delicadas. El objetivo es

establecer una vía de comunicación para que la AEPD, como autoridad independiente, pueda adoptar, si es preciso, medidas urgentes que limiten la difusión y el acceso a los datos personales.

Tras el análisis de la reclamación formulada, la Agencia determinará la posible adopción urgente de medidas cautelares previstas en la Ley de Protección de Datos española para evitar la continuidad del tratamiento ilegítimo de los datos personales en los casos particularmente graves, como los de víctimas de violencia de género, abuso o agresión sexual o acoso, o en los relacionados con cualquier otro colectivo especialmente vulnerable como el de los menores de edad, las personas discriminadas por su orientación sexual o raza o las personas con discapacidad o enfermedad grave o en riesgo de exclusión social. Al tiempo, la Agencia valorará la apertura del correspondiente procedimiento sancionador contra el o los usuarios responsables de haber realizado el tratamiento ilegítimo de los datos.

3.2.2. ¿Cuánto puede tardar la eliminación del contenido?

Hay que tener en cuenta que no se puede concretar el tiempo que una red social tarda en borrar contenido de su plataforma, pero hay que saber que la AEPD marca el plazo legal de un mes.

Primero debe enviarse la petición a la red social correspondiente y, en caso de que en el plazo de un mes no conteste o no dé una respuesta satisfactoria, se puede contactar con la Agencia Española de Protección de Datos.

Para contactar con esta institución, en caso de necesitar denunciar, se debe acudir a esta dirección web oficial, donde podrá realizarse:

<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formNuevaReclamacion/canalprioritario.jsf>.

Esta página es la del Canal prioritario de denuncias de la AEPD. Debe indicarse si somos ciudadanos o si pertenecemos a una entidad y, posteriormente, se pulsa donde pone «Canal prioritario de retirada de contenidos sensibles» y se adjuntan todos los documentos que parezcan relevantes para interponer la denuncia.

3.2.3. ¿Puede la víctima borrarse la cuenta o es mejor dejarla abierta para que la pueda ver la policía o un juez?

Por desgracia, a pesar de ser una pregunta muy importante para la víctima, no existe una respuesta concreta y cerrada; no obstante, sería aconsejable seguir las instrucciones que indiquen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tras la denuncia.

Si la víctima se cuestiona esto antes de acudir a la policía y presentar la correspondiente denuncia, a priori, lo normal y aconsejable es dejarla abierta para poder procesar y recuperar toda la información posible, pero recordemos que dependerá de cada caso, pues puede ser mejor, o no, actuar antes o después de la denuncia. En todo caso, es mejor que hagan la valoración las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3.2.4. ¿Las imágenes o vídeos se borran definitivamente de internet?

Por lo general, lo que se publica o envía por internet se queda en la nube, si bien es cierto que el contenido puede no aparecer más si es debidamente denunciado y reportado a las autoridades competentes. Aun así, es posible que nunca podamos estar cien por cien seguros de que el contenido ya no esté en la nube, aunque no esté visible.

En primer lugar, según la AEPD, debe ejercerse el derecho de supresión, que sólo puede solicitarlo el afectado o, en caso de ser menor de catorce años, sus padres o tutores legales. Una vez que se haya ejercido tal derecho y no habiendo respuesta satisfactoria, entonces se podrá acudir a la Agencia Española de Protección de Datos para intentar la eliminación del contenido de manera definitiva. Además, es conveniente mencionar que existe un espacio denominado *internet oscura* o «*dark web*»¹ donde el contenido podría estar a la venta a terceras personas, y este no sería detectado hasta pasado un tiempo. Por lo tanto, a pesar de haber sido borrado por

¹ La *dark web* es una porción de internet intencionadamente oculta a los motores de búsqueda, con direcciones IP enmascaradas y accesibles sólo con un navegador web especial. Es una zona sin índices por buscadores convencionales, lo que quiere decir que no se puede encontrar sus páginas en Google, Bing y demás buscadores.

los delincuentes o cualquier otra persona, hasta que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no pudieran localizarlo y cerrar el sitio correspondiente, dicho contenido permanecería activo.

3.2.5. Si el o los delincuentes han borrado el rastro del delito antes de poder obtener una prueba del contenido ilegal, ¿es posible recuperar esta publicación?

Es muy posible que los delincuentes intenten borrar su rastro para evitar problemas legales en caso de que consideren que existe esa posibilidad. Tanto en el caso de una publicación que haya cambiado su estatus de público a privado como en el de una publicación que haya sido borrada, será posible utilizar eGarante para certificar la página de resultados de Google o cualquier otra plataforma, aunque ya no esté la publicación disponible en la red social de que se trate.

Hay que recordar que todo el proceso de certificación digital de eGarante ya se explica en el punto 3.1.1.

3.3. ¿Cómo puede probarse que se ha realizado y quien lo ha realizado?

3.3.1. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que un vídeo, una fotocaptura o un comentario subido a las redes sociales pueda ser un medio de prueba?

Un medio de prueba idóneo para acreditar el contenido de una red social es la aportación de una captura de pantalla de la foto o comentario publicado en la plataforma que corresponda. Igualmente, si el contenido que quiere probarse incluye un vídeo, una grabación casera también puede emplearse para su acreditación posterior.

Aunque no resulta necesario cumplir con ninguna otra formalidad, es aconsejable corroborar y probar la autenticidad de la captura de pantalla

realizada para evitar que el acusado pueda impugnarla en el procedimiento judicial posterior. Para asegurar la validez de este medio de prueba, la víctima puede acudir a dos vías distintas:

- a) Puede ponerse en contacto con una empresa especializada en servicios de certificación digital, cuyo cometido es avalar el contenido de la red social que corresponda. Ante una publicación que pueda atentar contra los derechos de la víctima, es recomendable contactar con una de estas empresas tan pronto como sea posible para impedir que se borre el contenido y evitar así una posterior discusión sobre la veracidad de la captura de pantalla².
- b) En el procedimiento judicial posterior, podrá solicitarse un informe pericial informático que avale la autenticidad e integridad de la captura de pantalla o grabación realizada.

No obstante, las capturas de pantalla o grabaciones caseras no son el único medio para probar el contenido de una publicación en las redes sociales. Así, una vez presentada la denuncia, tanto los agentes de la policía como el juzgado correspondiente cuentan con medios adicionales para acreditar estos hechos.

En este sentido, es importante tener en cuenta que todos los prestadores de servicios de redes públicas tienen la obligación legal de conservar ciertos datos generados en estas plataformas³ de forma que, aun en el caso de no hacer una captura de pantalla antes del borrado del contenido, las autoridades tienen otras formas de obtener la información y emplearla como medio de prueba contra el denunciado.

A modo de ejemplo, el juzgado puede librar oficio a la red social y solicitarle que compruebe la veracidad de la información contenida en la captura de pantalla o vídeo aportado⁴ o requerirle

² Hay varias empresas que prestan este servicio, como la ya citada www.egarante.com o www.safestamper.com.

³ En los blogs y en las redes sociales, la información (contenido y datos de tráfico generados por la plataforma) queda temporalmente almacenada en un servidor, tal y como lo regula la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

⁴ Se puede solicitar la cesión de los datos de tráfico a los prestadores de servicio con la correspondiente autorización judicial (art. 588 ter.b.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y siempre que se trate de un delito grave (véase el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de febrero del 2015).

información adicional relacionada con la cuenta del denunciado. Asimismo, el juzgado puede ordenar a la Policía Judicial el volcado de datos de la red social⁵ para garantizar su contenido.

La posibilidad de copiar el contenido digital y acceder a los datos conservados en servidores facilita los medios probatorios en este tipo de delitos, de manera que la aportación inicial de la captura de pantalla sirve como prueba adicional, que corrobora los datos obtenidos por estas otras vías telemáticas.

3.3.2. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación por las redes sociales pueda ser un medio de prueba?

Las conversaciones privadas mantenidas a través de la mensajería instantánea ofrecida por las redes sociales tienen el mismo tratamiento que las fotografías, videos o comentarios públicos. Por lo tanto, de conformidad con la anterior respuesta, es posible probar su contenido de varias formas:

- a) Antes de presentar la denuncia, podrá hacerse una captura de pantalla, que tendrá un efecto probatorio válido en el procedimiento si no es impugnada por el acusado. No obstante, como ya se ha indicado anteriormente y en aras de evitar posibles discusiones sobre la integridad de esta prueba, es aconsejable contactar con una empresa que pueda emitir un certificado digital sobre el contenido de la conversación.
- b) Tras la presentación de la denuncia, el juzgado puede ordenar a la red social que corresponda:

⁵ Es necesaria la adopción de medidas que, o bien impidan la modificación de los datos almacenados, o bien constaten la existencia de determinados datos en un momento temporal preciso. Entre las primeras, destaca el cambio de las claves de acceso por el juez para evitar de este modo que cualquier persona pueda acceder posteriormente a los datos y los modifique. La segunda forma de garantizar la identidad e integridad de la prueba en estos casos consistirá en asegurar la información que exista en el sistema externo en un momento determinado, permitiendo que después se utilice el servicio sin ninguna limitación. Para ello, lo ideal será llevar a cabo un volcado de la información bajo la fe del letrado de la Administración de Justicia que, de esta forma, garantizará el origen y contenido de los datos. A este respecto, es importante tener en cuenta la Circular 5/2019, de 6 de marzo, de la fiscal general del Estado, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

1) que identifique los equipos involucrados en la conversación presuntamente delictiva⁶, o

2) el volcado de información del perfil del acusado para contrastar su contenido.

Además, como ya se ha indicado anteriormente, durante el proceso judicial y, para el caso de que el acusado impugne la captura de pantalla aportada, la víctima podrá solicitar una prueba pericial informática.

3.3.3. ¿Cómo puede saberse quién se esconde detrás de un perfil falso que se está usando para acosar o difamar a la víctima? ¿Cómo puede probarse?

Como ya se ha indicado, las redes sociales almacenan temporalmente la información generada en un servidor, de forma que el contenido y los datos de tráfico producidos por la actividad y las publicaciones realizadas en esas plataformas quedan registrados⁷.

No obstante, la víctima no puede acceder a estos datos ni rastrear el perfil falso por sí sola, sino que debe acudir a la policía y presentar una denuncia. En ese momento, los agentes podrán poner en marcha diferentes mecanismos para identificar a la persona responsable de los hechos. A continuación, se explican algunos de ellos:

- Si los agentes de la policía cuentan con una autorización judicial (art. 588 *ter.b.2* LeCrim⁸) y se trata de un delito grave —extremo que deberá ser valorado por el juez—, podrán solicitar a la red social correspondiente la cesión de los datos de tráfico. Esta información les permitirá conocer quién es el agresor.
- Asimismo, la policía podrá acceder a la dirección IP empleada por el agresor y rastrear, a partir de ella, a la persona que se esconde tras el perfil falso. De nuevo, tal y como ocurre en el caso anterior, los agentes precisarán de autorización judicial para obtener información del prestador de los servicios y para identificar el terminal desde el que actúa el agresor (art. 588 *ter.k* LeCrim).

⁶ Véase el art. 3 de la Ley 25/2007.

⁷ Véase la Ley 25/2007.

⁸ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim).

- Igualmente, los agentes podrán acceder, sin precisar de autorización judicial, a los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación utilizado —como la numeración IMSI o IMEI— para acceder a la red de telecomunicaciones (art. 588 *ter.* / LeCrim). Sin embargo, una vez identificado el número o terminal en cuestión, los agentes sí precisarán de autorización judicial para solicitar la cesión de los datos de tráfico a la compañía en cuestión.

El resultado de esta investigación policial se utilizará como medio de prueba en el proceso judicial posterior para determinar la autoría del agresor y acreditar, en su caso, el delito cometido.

No obstante, aunque las posibilidades que ofrece la tecnología para la identificación del sospechoso son variadas, existen otras pruebas que pueden contribuir a acreditar la identidad del agresor. Por ejemplo, la víctima podrá aportar una captura de pantalla de la publicación junto con su denuncia o acreditar, mediante la práctica de pruebas testificales, que el alias o *nickname* utilizado en el perfil falso es el que normalmente emplea el agresor.

3.3.4. ¿Qué se puede hacer si se ha usado el perfil de la víctima para acosar a alguien o para cometer otro delito? ¿Cómo puede probarse?

La víctima debe poner estos hechos en conocimiento de la red social y acudir a la policía para interponer una denuncia.

Una vez presentada la denuncia, se pondrán en marcha los mecanismos previstos en la ley, a los que hemos hecho referencia en la pregunta anterior, para identificar a la persona responsable.

En cualquier caso, se debe señalar que, cuando se utiliza en internet la identidad de otra persona, se está suplantando su identidad (es decir, una tercera persona actúa en nuestro nombre con fines maliciosos), lo que, además de constituir un ataque contra la privacidad, puede dar lugar a que se comenten diversos delitos⁹.

⁹ Entre los delitos que se pueden cometer al suplantar la identidad de otra persona, figuran los siguientes delitos: descubrimiento y revelación de secretos, contra la integridad moral, acoso, coacciones o estafa; se encuentran regulados, respectivamente, en los artículos 197, 173, 172, 169 y 248 del Código Penal (CP).

El caso más típico es la suplantación de la identidad en perfiles de redes sociales; normalmente consiste en la creación de un perfil falso en nombre de la víctima bajo el que se comparte contenido o se crea un daño a la imagen de la persona suplantada. Los perfiles pueden crearse utilizando los datos personales de la persona suplantada o pueden modificarse mediante el robo de las claves y la utilización de sus cuentas sin su consentimiento para alterar su contenido o publicar en su nombre.

Por último, dado que estas conductas afectan igualmente a la privacidad de las personas y a su derecho a la protección de datos, aun cuando estos hechos no fuesen considerados delito por los jueces y tribunales, sí que constituirían una infracción de la normativa de protección de datos¹⁰.

3.3.5. Si a la víctima le roban las contraseñas de acceso a las redes sociales. ¿cómo puede demostrarlo?

Al igual que en los casos anteriores, la víctima deberá comunicar a la red social el robo de las contraseñas e interponer una denuncia ante la policía.

En este supuesto, la policía iniciará la correspondiente investigación por los cauces señalados anteriormente para obtener la prueba que acredite el delito cometido¹¹.

¹⁰ Así, los jueces y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado remiten a la Agencia Española de Protección de Datos los casos que no tienen la consideración de delito, pero en los que se aprecia que se ha vulnerado la normativa de protección de datos, en cuyo caso se impondrá la correspondiente sanción.

¹¹ Dependiendo de la finalidad con la que se roben las contraseñas, se puede cometer un delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 CP).

4 ADOLESCENTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO POR MEDIO DEL TELÉFONO MÓVIL

4.1. ¿Qué se puede hacer?	26
4.1.1. ¿Qué se puede hacer si acosan o difaman a la víctima por medio de llamadas telefónicas?.....	26
4.1.2. ¿Qué se debe cumplir para poder presentar una llamada telefónica como prueba en un juicio?.....	26
4.1.3. ¿Qué se puede hacer si acosan o difaman a la víctima por WhatsApp?.....	26
4.1.4. ¿Qué puede hacer la víctima si le han hecho una foto o un vídeo de manera no consentida que se difunde por WhatsApp o SMS? ¿Habría alguna diferencia si el vídeo o la foto hubieran sido consentidos y se difunden posteriormente sin consentimiento?	28
4.1.5. ¿Qué se puede hacer si se tiene conocimiento de que nuestro hijo/a está siendo víctima de ciberacoso por el teléfono móvil?	29
4.2. ¿Cómo puede borrarse el contenido ilegal?	29
4.2.1. ¿A quién hay que dirigirse para solicitar que se elimine el contenido? ¿Cómo se solicita?	29
4.2.2. ¿Cuánto puede tardar la eliminación del contenido?.....	29
4.2.3. ¿Qué pasa si en un primer momento la víctima consiente que le hagan una foto o un vídeo, pero luego quiere borrarla del dispositivo de esa persona?.....	29
4.2.4. ¿Pueden recuperarse los mensajes borrados?.....	29
4.2.5. ¿Cómo se puede saber quién llama o escribe si lo hace desde un número oculto? ¿Puede bloquearse?	30
4.3. ¿Cómo puede probarse qué se ha hecho y quién lo ha hecho?	30
4.3.1. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación o una difusión de un vídeo o foto por WhatsApp pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?.....	30
4.3.2. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación por mensajes de texto pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?.....	31
4.3.3. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una llamada telefónica pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?.....	32



AUTORES

Carlos Álvarez López, director del Departamento de Transformación Digital de Gómez Acebo & Pombo.

Inés Molina Álvarez, abogada del Área de Propiedad Industrial, Intelectual y Tecnología de Gómez Acebo & Pombo.

Marta Robador Pérez, experta en nuevas tecnologías colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

Irene San Martín García, abogada colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

Inés Puig-Samper Naranjo, abogada del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

María Rosa Garrosa García, abogada colaboradora de la Fundación Fernando Pombo.

Beatriz Vivar García, abogada del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

4.1. ¿Qué se puede hacer?

4.1.1. ¿Qué se puede hacer si acosan o difaman a la víctima por medio de llamadas telefónicas?

Lo primero que se debe hacer es intentar averiguar quién es esa persona. Ya que en la mayoría de las ocasiones lo harán desde número oculto (si fuera así, podrás ver cómo actuar en el punto 4.2.5, un poco más adelante).

Si se trata de un número que no es oculto, hay que diferenciar si sólo son llamadas constantes durante todo el día, que podrían desembocar en un posible delito de *stalking* o acecho, ya que suele suponer una situación de hostigamiento que puede generar una situación de malestar y de indefensión para la víctima, o bien son llamadas en las que existe otro interlocutor al habla:

- Si se da la primera situación, generalmente se podrá acceder a la factura del teléfono de la víctima a través del perfil en línea que en su momento habría tenido que dar de alta en la compañía telefónica con la que tenga contratado su número de teléfono.
- En caso de que fuera desde número oculto, una vez que se conozca dicho número (siguiendo los pasos indicados en el punto 4.2.5), también se podrán aportar dichas llamadas desde el número oculto que se ha utilizado y que aparecerá en la factura.
- En caso de que no tuviera acceso a la factura al instante, todo titular de una línea telefónica podrá solicitar a su compañía un listado de las llamadas recibidas o realizadas cuando lo considere necesario.
- Si durante las llamadas existiese conversación por parte de la persona que realiza la llamada, casi todos los teléfonos móviles tienen la opción de grabar dicha llamada durante la conversación (para ello es conveniente hacer alguna prueba antes con el teléfono de una persona de confianza para ser más ágil a la hora de iniciar la grabación).

4.1.2. ¿Qué se debe cumplir para que podamos presentar una llamada telefónica como prueba en un juicio?

Esto siempre dependerá del juez que instruya el caso, ya que éste decidirá si la admite como

prueba o no. En la mayor parte de las ocasiones, suelen admitirla como medio de prueba incluso sin tener que estar peritada informáticamente.

Además, en muchos casos, es el propio juez quien emite un mandamiento judicial dirigido a la compañía telefónica para que facilite un listado cronológico de todas las llamadas o mensajes que haya recibido la víctima durante esa fase de acoso o, incluso, si no se pudiera haber averiguado el número oculto desde donde se estuvieran realizando, en ese mandamiento se suele solicitar dicha información.

4.1.3. ¿Qué se puede hacer si acosan o difaman a la víctima por WhatsApp?

El procedimiento de actuación ante violencia de género ejercida a través de WhatsApp es el siguiente:

a) Se necesita un perito informático para dar validez a las pruebas presentadas por WhatsApp.

→ ¿Qué hacen los peritos informáticos?

Los peritos informáticos tienen como función principal certificar documentos digitales tras el análisis de dispositivos electrónicos. El perito recopila las pruebas necesarias para el procedimiento judicial por el que ha sido contratado. Ante un juez o un tribunal, este profesional tiene el deber de informar respecto a temas informáticos que estén fuera del conocimiento de éstos.

La necesidad de contratar un perito informático es que tan sólo éste puede dar veracidad a las pruebas informáticas presentadas en un procedimiento legal. En caso de un juicio, se encargará de solucionar vacíos en el conocimiento del juez o de los tribunales.

Es importante asegurarse de que el perito informático que se contrate disponga del certificado de alguna institución que demuestre sus conocimientos y su experiencia. Los certificados hacen posible que éste se encargue, como experto con amplios conocimientos en informática y legalidad, de asesorar sobre cualquier conocimiento, pista o suceso de cualquier naturaleza que pueda ser un delito.

En el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se especifica que un juez dará

preferencia y mayor validez a los peritos informáticos con titulación.

→ ¿Pruebas informáticas válidas?

Existen numerosas pruebas periciales dentro de la informática forense. Los casos más conocidos son los siguientes:

- *Autenticación de pruebas informáticas:* de esta manera, dichas pruebas podrán ser presentadas en un procedimiento judicial.
- *Protección contra delitos informáticos:* la mejor arma contra los ciberdelincuentes es el conocimiento y la prevención. El más destacado de estos delitos es la suplantación de identidad.
- *Análisis de discos duros:* para buscar e identificar datos de vital importancia incluso cuando ya han sido borrados.

→ ¿Qué se debe cumplir para que se pueda presentar un correo electrónico como prueba en un juicio?

El perito informático debe tener acceso al correo electrónico mediante un dispositivo electrónico, esto es, no nos valdrá una captura de pantalla o similares.

La autenticación del mensaje o mensajes se realizará por medio de un dictamen pericial informático redactado por un perito informático con titulación. Así se evitará que la parte contraria pueda rechazarlo como prueba en el juicio.

→ ¿Cómo funciona la certificación de conversaciones de WhatsApp?

La aplicación de WhatsApp, como la gran mayoría de las aplicaciones, son manipulables; las conversaciones pueden tanto eliminarse como modificarse.

La certificación de conversaciones de WhatsApp funciona usando el peritaje de los ordenadores:

Los peritos informáticos investigan siguiendo el protocolo de la cadena de custodia de los ordenadores o dispositivos electrónicos que se vean afectados en el procedimiento con el fin de hallar las evidencias y pruebas solicitadas por el cliente o la empresa.

Los casos principales para los que se usa la certificación de conversaciones de WhatsApp son los siguientes:

- eliminación o falsificación de archivos;
- suplantación de identidad;
- programas espía.

Los peritos informáticos presentarán un informe en el que recopilarán todos los datos obtenidos y explicarán los métodos utilizados.

Dicho informe se podrá presentar a un juez o tribunal en caso de ser necesario. En muchos casos, los peritos también acudirán al acto judicial para ratificar su informe pericial.

b) ¿Cómo recuperar datos en el móvil que han sido borrados?

→ ¿Qué es la extracción forense de datos de un móvil?

Es más conocida como la *recuperación de datos de móviles*. Es un procedimiento técnico que se hace con una máquina especializada por el que se accede a partes de la memoria inaccesibles al usuario y al sistema de ficheros en ese momento determinado y que rastrea el móvil, saca los datos y los convierte a un sistema visual capaz de ser visionado de una manera ordenada.

Con esta extracción forense se puede acceder a todas esas áreas no sobrescritas que almacenan información que en algún momento ha estado en el móvil. Por eso, se denomina *recuperación de datos de un móvil*.

La recuperación de datos se efectúa cuando es posible acceder a los ficheros borrados. Si han sido sobrescritos por otras aplicaciones o están encriptados por el propio terminal, su recuperación será más difícil o imposible. Los resultados de la recuperación de datos dependen siempre de las condiciones de cada terminal. Por eso, hasta que no se lleve a cabo, no se puede saber el resultado.

→ **¿Qué se puede recuperar mediante la extracción forense de datos de un móvil?**

- Recuperación de conversaciones de Whatsapp, Twitter, Facebook y otras redes sociales.
- Recuperación de mensajes SMS, MMS y de correo electrónico.
- Recuperación de fotos y vídeos borrados.
- Recuperación de aplicaciones instaladas y borradas (interesante por si te han instalado sin darte cuenta algún *software* espía).
- Recuperación de contactos de la agenda borrados: importante por si se quiere dictaminar si alguien conoce a otra persona o ha tenido algún contacto con ella.
- Recuperación de ficheros de conversaciones de voz borradas, así como mensajes de audio por WhatsApp.
- Recuperación del historial de internet y de las búsquedas efectuadas.
- Recuperación de contraseñas que han estado guardadas en el móvil (generalmente encriptadas).
- Recuperación de *cookies*; son válidas para saber en qué páginas se ha navegado o si se ha suplantado identidad.
- Recuperación del registro de llamadas enviadas y recibidas borradas.
- Recuperación de correos electrónicos y bases de datos de programas.
- Recuperación de dispositivos conectados mediante *bluetooth* en algún momento.
- Recuperación de las redes wifi a las que el equipo se ha conectado en algún momento.
- Ubicaciones conocidas que en algún momento ha registrado el móvil.
- Cuentas de usuario que han estado en el móvil.

c) ¿Cómo solicitar una auditoría del móvil del agresor sin que nos aporte sus claves?

En caso de necesitar hacer una auditoría del móvil del agresor contando con que éste no nos quiera dar sus claves ni, mucho menos, su información, la empresa que realice la extracción

de información podrá desbloquear el teléfono deshabilitando el pin/patrón/contraseña de desbloqueo de pantalla o las claves de acceso en todos los dispositivos de Apple –también en su sistema operativo iOS– o en los dispositivos Android de Google.

Una vez que esté el teléfono desbloqueado, pueden extraer información de los datos del teléfono, lo cual puede ser de ayuda para la víctima, ya que puede que el contenido vejatorio se encuentre sólo en el teléfono del agresor.

Existen muchas empresas especializadas en la extracción de información de teléfonos móviles, una de ellas es Cellebrite: <https://www.cellebrite.com/es/pagina-principal/>.

4.1.4. ¿Qué puede hacer la víctima si le han hecho una foto o un vídeo de manera no consentida que se difunde por WhatsApp o SMS? ¿Habría alguna diferencia si el vídeo o la foto hubieran sido consentidos y se difunden posteriormente sin mi consentimiento?

Nadie puede difundir vídeos ni fotos de un tercero sin su consentimiento, independientemente de si fueron consentidos o no.

En caso de que esto ocurra, la víctima deberá acudir a la policía para interponer una denuncia y habrá de utilizar los mecanismos de denuncia propios de esta red social (reportar el perfil o el grupo de WhatsApp en el que se están difundiendo las fotos o vídeos).

Es muy importante que previamente se guarde la prueba del contenido ilícito con certificación digital.

Asimismo, si se tiene conocimiento de que se están difundiendo por WhatsApp o SMS sin la autorización de la persona afectada (ya seas tú mismo u otra persona) imágenes de contenido sexual o que muestran actos de agresión que estén poniendo en alto riesgo los derechos y libertades de dicha persona, también puede presentarse una reclamación a través del Canal Prioritario de la Agencia de Española de Protección de Datos (<https://www.aepd.es/canalprioritario>).

4.1.5. ¿Qué se puede hacer si se tiene conocimiento de que nuestro hijo/a está siendo víctima de ciberacoso por el teléfono móvil?

Al igual que en el caso anterior, se debe acudir a la policía para interponer una denuncia.

4.2. ¿Cómo puede borrarse el contenido ilegal?

Respecto a la eliminación de contenido en WhatsApp, actualmente no hay una dirección de url a la cual solicitar el ejercicio del derecho de supresión, como sí la hay en otras redes sociales, como se ha descrito anteriormente. El problema con el que nos encontramos en estos supuestos es que no se puede controlar qué personas han recibido un contenido concreto. Sin embargo, se puede acudir a un perito para auditar un terminal concreto, el del agresor; de esta manera será posible demostrar que éste fue el primero en distribuir tal contenido y se podrá aportar como prueba.

A partir de la nueva actualización de WhatsApp, se pueden revocar los mensajes enviados antes de que transcurra una hora. Esta nueva funcionalidad no dejará rastro de lo escrito más allá de una indicación donde se muestra que el mensaje que había previamente ha sido borrado: «se eliminó este mensaje». Es importante indicar que, en el caso de que el mensaje revocado contenga un archivo multimedia, es posible que este archivo permanezca guardado en la galería de fotos del teléfono del destinatario a pesar de haberse eliminado el mensaje.

4.2.1. ¿A quién hay que dirigirse para solicitar que se elimine el contenido? ¿Cómo se solicita?

Cada plataforma tiene su propio mecanismo para eliminar contenido (para más información, véase la página 19). En este caso, la víctima o quien así considere que debe hacerlo, podrá solicitar que se elimine el contenido acudiendo al mecanismo de denuncia propio de WhatsApp. En ella se podrá comunicar cualquier problema o solicitar la eliminación del contenido, incluso pudiendo añadir archivos adjuntos como prueba de lo que se está notificando, pues, en la mayoría de los casos, la aplicación no tiene acceso al contenido de los

mensajes enviados y recibidos por WhatsApp, lo que limita su capacidad para verificar una notificación y tomar medidas.

4.2.2. ¿Cuánto puede tardar la eliminación del contenido?

El tiempo de respuesta no está establecido, no obstante, si se reconoce que será mayor cuantos más casos se notifiquen. Además, si ya existiese una investigación policial, el tiempo de respuesta será más largo si los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no envían su solicitud por medio de https://www.policia.es/_es/denuncias.php#. Enviar una solicitud por ambos canales —en línea y por correo postal— podría incrementar el tiempo de respuesta.

4.2.3. ¿Qué pasa si en un primer momento la víctima consiente que le hagan una foto o un vídeo, pero luego quiere borrarla del dispositivo de esa persona?

Si en un primer momento la víctima ha consentido hacer una foto o vídeo, pero luego quiere eliminarla del dispositivo de un tercero, puede exigirle a esa persona que borre el contenido. En caso de que no lo haga y posteriormente difunda dicha imagen, puede denunciarlo.

4.2.4. ¿Pueden recuperarse los mensajes borrados?

Una conversación de WhatsApp se almacena en los terminales móviles de las personas participantes. Hay métodos forenses que determinan que, aunque se borre una conversación, se pueda llegar a obtener algún dato de ella si se dispone de acceso al terminal móvil; si el terminal móvil elimina la aplicación o aquél se resetea de fábrica o no se dispone del código de acceso, es muy difícil llegar a poder obtener algún dato de ello.

Por tanto, según la plataforma WhatsApp, no debería poder hacerse; *a priori*, no está permitido. Sin embargo, existen algunos fallos en el sistema gracias a los que se podrían recuperar ciertos mensajes de unas características concretas. Por ejemplo, podrían recuperarse mensajes borrados por medio de la copia de seguridad, pero para ello tendría que

darse la casualidad de que una copia de seguridad haya guardado la conversación y que, tras haberse borrado los mensajes, no se haya creado una nueva copia que sobrescriba la situación actual de la conversación. Otra posibilidad de recuperarlos sería a través del historial de notificaciones o por medio de terceras aplicaciones, aunque todas ellas limitan la recuperación a cien caracteres.

Además, si nos remitimos a la recuperación de contenido por un perito informático del punto 4.1.1., podemos observar que sí es posible recuperar mensajes borrados.

4.2.5. ¿Cómo se puede saber quién llama o escribe si lo hace desde un número oculto? ¿Puede bloquearse?

Aunque los números ocultos como tales han ido desapareciendo por cuestiones legales y en un primer momento no pudiera descubrirse quién es la persona que llama o escribe con número oculto, hoy en día existen aplicaciones tales como Contactive o Who's Calling que permiten cruzar los datos con ciertas bases de datos y desvelan la identidad de la persona que está detrás del mensaje o llamada oculta o privada.

Con carácter general, los números ocultos y desconocidos pueden bloquearse, pero el modo para activar esta función varía según el modelo de teléfono móvil que tengamos. Por ejemplo, en los terminales cuyo sistema operativo sea Android, la opción de bloquear las llamadas de un número oculto se encuentran en «Ajustes del teléfono». Para activar el bloqueo, tendremos que buscar alguna pestaña cuya denominación sea «restricción de llamadas», «bloquear números ocultos o desconocidos», o cualquier otro nombre similar.

Si nuestro teléfono móvil fuera un iPhone, su sistema operativo permite bloquear las llamadas de todos los números que, sean ocultos o no, tengamos guardados en nuestros contactos. Para activar esta opción, tendremos que dirigirnos a «Ajustes» y pulsar sobre el apartado «restricción de llamadas».

Por último, si nuestro móvil no nos ofreciera la posibilidad de bloquear las llamadas de un número oculto, existen aplicaciones que proporcionan este servicio. Únicamente hay que descargarlas como cualquier otra aplicación. A modo de ejemplo, algunas de las más conocidas son True Caller (<https://www.truecaller.com/>) y Call Blocker (<https://callblocker.net>).

En todo caso, si las llamadas se producen de forma insistente o la víctima se siente amenazada, lo más recomendable es ponerse en manos de la policía.

4.3. ¿Cómo puede probarse qué se ha hecho y quién lo ha hecho?

4.3.1. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación o una difusión de un vídeo o foto por WhatsApp pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?

Existen cuatro supuestos en los que una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp puede servir como prueba digital:

- que la parte interlocutora de la conversación no impugne la conversación;
- que se reconozca expresamente dicha conversación y su contenido;
- que se compruebe su veracidad mediante el cotejo con el otro terminal implicado, normalmente un teléfono móvil;
- que se proceda a la práctica de una prueba pericial¹² que acredite la autenticidad y el envío de la conversación. Esta prueba no tiene por qué realizarse en el momento inicial y puede solicitarse en el seno del procedimiento judicial para el caso de que el acusado haya impugnado la captura de pantalla.

La prueba de estas conversaciones instantáneas puede incorporarse al proceso mediante tres vías:

1. Presentación de una copia impresa de la imagen de la pantalla —sin que sea necesario un cotejo pericial previo, una emisión de acta

¹² Para la comunicación instantánea bidireccional que no queda ser almacenada en servidor alguno (como en WhatsApp), la realización de la prueba pericial requeriría los dos terminales en comunicación con garantía de la cadena de custodia desde el primer momento. Ello supondría, incluso, que, en el momento de la entrega, un notario o un letrado de la Administración de Justicia dejaran constancia de la diligencia en que el perito exige introducir los terminales en una bolsa de faraday para evitar cualquier posible manipulación o alteración en los terminales.

notarial o un certificado digital, aunque este último sea recomendable¹³—;

2. Presentación y entrega del teléfono móvil receptor al letrado de la Administración de Justicia —que deberá en tal caso garantizar la cadena de custodia—;

3. O el empleo de otros medios clásicos de prueba, como pueden ser el interrogatorio de parte¹⁴, la prueba testifical, el dictamen pericial, el documento público (por ejemplo, en caso de que existan denuncias previas con la misma base) o el propio reconocimiento judicial.

Es importante tener en cuenta que, en los delitos cometidos a través de WhatsApp, es una práctica habitual que se realice una copia del contenido almacenado en los dispositivos móviles o que se produzca la incautación de los terminales. A este respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

→ En multitud de juzgados de instrucción y de violencia sobre la mujer es práctica habitual que las víctimas muestren en las pantallas de sus terminales móviles los mensajes recibidos y que éstos sean introducidos como prueba a través de acta o diligencia escrita de transcripción y cotejo extendida bajo la autoridad del letrado de la Administración de Justicia como fedatario¹⁵.

→ Para incautar el dispositivo móvil y efectuar una copia de datos¹⁶ es imprescindible una

autorización judicial o el consentimiento del acusado, de sus padres o de ambos. Por otro lado, la autorización judicial inicial no es necesaria para la incautación de los aparatos informáticos que el investigado lleve consigo en el momento de su detención o que se encuentren en su vehículo. Esta incautación debe ser puesta en conocimiento del juez de instrucción a fin de que éste decida si el aparato informático queda sometido al proceso y se captura su contenido digital (art. 588 *sexies.b.* LeCrim).

→ Esta autorización judicial debe precisar el alcance del registro que habrá de practicar la policía judicial, decidir acerca de la realización o no de copias y fijar las condiciones necesarias para asegurar la integridad de los datos y las garantías de su preservación para hacer posible, en su caso, la práctica de un dictamen pericial (art. 588 *sexies.c* LeCrim).

→ La autenticidad e integridad de la información captada y volcada en un soporte digital se hará mediante un sistema de sellado o firma electrónica o sistema de certificación policial.

→ La policía judicial puede registrar dispositivos de almacenamiento masivo de información sin previa habilitación judicial en los casos de urgencia en los que, además, se aprecie un interés constitucional legítimo que haga imprescindible la medida y, siempre, con convalidación posterior del juez (art. 588 *sexies.c.4* LeCrim).

→ Otra posibilidad alternativa al registro, incautación y copia de datos es el registro remoto sobre el equipo (art. 588 *septies* LeCrim).

¹³ Para dotar de mayor solidez probatoria a la captura de pantalla, puede emitirse un certificado digital que garantice la originalidad e integridad de la comunicación electrónica y que, una vez aportado al proceso, convierte en indubitada la propia comunicación. Hay varias empresas a las que podemos solicitar que emitan este certificado, a las que ya nos hemos referido anteriormente. También es posible recurrir a un acta notarial que acredite la fecha y el tenor de la conversación, aunque dejaría sin probar su autenticidad y veracidad.

¹⁴ No hay que olvidar que la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo por la doctrina jurisprudencial y que dicha declaración puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia —aunque no se desvirtúa automáticamente—, incumbiendo su valoración al tribunal. Es importante tener en cuenta también que es habitual que se practiquen pruebas periciales psicológicas que valoran la verosimilitud del relato.

¹⁵ Aunque dicho cotejo no implica que esta prueba goce de autenticidad automática, extremo que deberá corroborarse mediante la práctica de las restantes pruebas.

¹⁶ El copiado de dispositivos de almacenamiento masivo de información puede llevarse a cabo de dos formas: mediante el clonado o volcado, que consiste en la realización de una copia espejo o copia bit a bit de la información original, o mediante la realización de una copia lógica, es decir, una copia selectiva de ciertas carpetas o ficheros.

4.3.2. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una conversación por mensajes de texto pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?

El mensaje de texto puede probarse de tres formas distintas:

1. Mediante una captura de pantalla, que no requiere de ninguna otra formalidad ni de cotejo pericial¹⁷.

¹⁷ A efectos de aportación de estos medios de prueba, se aplican las mismas normas que las ya explicadas para las conversaciones mantenidas por WhatsApp.

2. Mediante la presentación y consignación del dispositivo móvil receptor ante un letrado de la Administración de Justicia.

3. O por medio de una orden judicial que requiera la aportación de los mensajes acumulados en la memoria del teléfono móvil. A diferencia de la mensajería instantánea llevada a cabo por WhatsApp, que no se conserva en ningún servidor, los SMS se almacenan en la memoria del dispositivo móvil, lo que facilita el acceso a estos mensajes.

4.3.3. ¿Qué circunstancias y condiciones deben darse para que una llamada telefónica pueda ser un medio de prueba? ¿Es necesario que los coteje un perito informático?

Una llamada telefónica es un medio de prueba válido siempre que reúna las siguientes condiciones:

- La grabación de la llamada telefónica debe ser realizada por uno de los interlocutores. Si fuese grabada por un tercero, existe el riesgo de que se

considere vulnerado el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, por lo que resulta de máxima relevancia que sea la propia víctima quien registre esta llamada telefónica.

- Resulta aconsejable que la llamada telefónica tenga lugar de forma casual, sin que el agresor sea conducido a realizarla con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que puedan ser utilizados en su contra.

- Es conveniente que se custodie el soporte en el que se ha grabado la llamada, normalmente un teléfono móvil, con el fin de corroborar su autenticidad e integridad en el proceso judicial posterior.

- Las manifestaciones realizadas por el inculpado no tendrán el valor de una confesión, pero la grabación podrá utilizarse para ratificar la declaración testifical de la víctima o de otros intervinientes en el proceso judicial.

La grabación de una llamada telefónica no requiere el cotejo por parte de un perito informático o fonométrico para otorgarle validez. Estas pruebas se practicarán únicamente cuando el agresor impugne la autenticidad o integridad de la grabación.

5 HAY DENUNCIA Y, AHORA, ¿QUÉ?

5.1. ¿La denuncia de la víctima es el único modo de iniciar un procedimiento penal?	34
5.2. Cuando la víctima es menor de edad e interpone la denuncia, ¿se enterarán sus padres?	34
5.3. Si la víctima es menor de edad y se lleva mal con sus padres o tutores legales, ¿hay solución?	34
5.4. ¿Qué pasa después de que se haya presentado la denuncia?	34
5.5. ¿Por qué un juez o un fiscal? ¿Qué diferencia hay?	35
5.6. Cuando una menor no quiere denunciar y lo hacen sus padres o tutores legales por ella, ¿cómo le afecta?	35
5.7. ¿Quién va a defender a la víctima?	35
5.8. ¿Es necesario contratar a un abogado/a?	35
5.9. Y si la víctima no quiere estar en el proceso, ¿cómo sabrá lo que está pasando?	36
5.10. ¿Qué se puede pedir en el procedimiento penal?	36
5.11. ¿Cuántas veces ha de ir la víctima al juzgado o a la fiscalía?	37
5.12. ¿La víctima debe acudir al juzgado o a la fiscalía cuando sea citada?	37
5.13. ¿Los datos personales de la víctima aparecerán en el proceso?	37
5.14. ¿La víctima está obligada a declarar?	37
5.15. ¿Cómo será la declaración?	37
5.16. ¿La víctima puede escoger ser interrogada por un hombre o por una mujer?	38
5.17. ¿Cuántas personas formularán preguntas a la víctima?	38
5.18. ¿Qué se preguntará a la víctima?	38
5.19. ¿Las preguntas pueden ser íntimas?	39
5.20. ¿Se va a investigar a la víctima?	39
5.21. Si el presunto agresor también es menor, ¿qué diferencias hay?	39
5.22. ¿Puede la víctima pedir protección?	39
5.23. ¿Qué pasa si la víctima no se acuerda bien de lo que ha pasado?	39
5.24. ¿La víctima tiene que ser parte en el proceso obligatoriamente?	40
5.25. ¿Tiene la víctima derecho a ser indemnizada?	40
5.26. ¿Cuánto tiempo transcurre desde la denuncia hasta el final del procedimiento (en primera instancia)?	40

AUTORES

M^ª Flora Morillo-Velarde Galán, abogada del Área de Penal Económico en Gómez-Acebo & Pombo.

Borja Ramos Fabra, abogado del Área de Procesal y Arbitraje de Gómez Acebo & Pombo.

5.1. ¿La denuncia de la víctima es el único modo de iniciar un procedimiento penal?

No, el procedimiento penal podría iniciarse por otra vía diferente a la denuncia de la víctima. Así ocurrirá cuando alguna persona distinta de la víctima ponga en conocimiento de las autoridades la existencia de indicios de haberse cometido un delito (por ejemplo, sus padres, médicos, vecinos, testigos, etc.).

5.2. Cuando la víctima es menor de edad e interpone la denuncia, ¿se enterarán sus padres?

Si la víctima ha denunciado o querido denunciar por su cuenta y es menor de edad, sus responsables, padres, o tutores legales lo sabrán. Cuando la víctima es menor de edad, tiene ciertos límites a la hora de actuar con otras personas o instituciones. Serán sus padres o tutores legales quienes podrán (y deberán) actuar en su nombre y conocer lo que le sucede, pues la víctima tiene derecho a que estén presentes y le acompañen.

Los padres o tutores legales de los menores de edad que sean víctimas o posibles víctimas de un delito tendrán conocimiento de la existencia del procedimiento judicial. Como veremos, esto no quiere decir que los padres o tutores legales puedan decidir acerca del procedimiento (por ejemplo, retirar la denuncia), puesto que, como veremos más adelante, el Ministerio Fiscal asumirá la defensa de la menor en el procedimiento judicial e incluso se podrá nombrar a un defensor judicial que salvaguarde los intereses de la víctima de manera objetiva.

5.3. Si la víctima es menor de edad y se lleva mal con sus padres o tutores legales, ¿hay solución?

Sí, la hay. En los casos en los que se haya puesto una denuncia y exista conflicto entre la víctima

y sus responsables (padres o tutores legales), es posible nombrar un defensor judicial de la menor, que se encargará de velar por sus intereses. Además, el Ministerio Fiscal siempre se encargará de defender los intereses de la menor que haya sido víctima de un delito.

5.4. ¿Qué pasa después de que se haya presentado la denuncia?

Cuando se interpone una denuncia, se inicia un procedimiento penal. Esto quiere decir que habrá un juez o un fiscal que investigará lo que ha pasado.

En España, los procesos penales se dividen en dos partes. Las partes del proceso penal son la investigación (primero) y el juicio (después, una vez terminada la investigación). Como veremos, hay casos (los menos graves) en los que no existe la fase de investigación y, directamente, se celebra el juicio.

Los juzgados de instrucción se encargan de la tramitación de la primera parte del proceso (la investigación de los hechos). En casos de delitos de violencia de género, serán unos órganos especializados (juzgados de violencia sobre la mujer) los que se encargarán de investigar los hechos.

Además, el tipo de procedimiento que se tramitará dependerá del delito que se haya cometido. Según los hechos, se incoará un sumario, unas diligencias previas, un juicio rápido o un juicio por delito leve:

- **Sumario:** es un tipo de investigación que se lleva a cabo cuando la pena de prisión prevista para los hechos que se han cometido supera los nueve años.
- **Diligencias previas:** es la investigación que se lleva a cabo cuando los hechos cometidos tienen prevista una pena de hasta nueve años de prisión, o bien la pena prevista es de otro tipo (diferente de la prisión; por ejemplo, una multa).
- **Juicio rápido:** en estos casos se evita la fase de investigación y se pasa directamente a la celebración del juicio. Si no es posible dar este paso automático (porque, por ejemplo, es necesario recabar pruebas o investigar los

hechos), entonces se iniciarán unas diligencias previas. Esta clase de juicios rápidos están limitados a unos delitos concretos y la pena de prisión no puede superar los tres años.

- *Juicio por delito leve*: sucede lo mismo que con los juicios rápidos. No hay fase de investigación como tal, sino que directamente se celebra el juicio. Este tipo de procesos está reservado sólo para unos delitos concretos siempre que, por las circunstancias, no sean delitos considerados graves.

→ **¿Qué diferencias existen entre una orden de protección y una orden de alejamiento? En muchas ocasiones las víctimas escuchan referirse a estos dos conceptos y no los saben diferenciar.**

— La orden de protección contiene medidas civiles, penales, asistenciales y de protección social.

— La orden de alejamiento es una pena privativa de derechos que sólo contiene medidas penales (prohibición de aproximación y de comunicación, por ejemplo, art. 48 CP).

5.5. ¿Por qué un juez o un fiscal? ¿Qué diferencia hay?

Si el delito lo ha cometido un menor, será un fiscal el que se encargue de la investigación. Por el contrario, si el delito lo ha cometido un mayor de edad, será un juez el que se encargue de la investigación. Por su parte, el juicio será siempre ante un juez (o ante un tribunal en caso de que haya más de un juez en el órgano —normalmente, tres—), que condenará o absolverá al acusado. Además, el fiscal actuará siempre como acusación (y en defensa de la víctima) en las investigaciones que se tramiten ante un juez y, por su puesto, en los juicios.

5.6. Cuando una menor no quiere denunciar y lo hacen sus padres o tutores legales por ella, ¿cómo le afecta?

Los menores de edad tienen ciertos límites a la hora de actuar. Son sus responsables, padres o tutores legales quienes pueden (y deben) actuar en su nombre. Además, la menor contará con otros mecanismos de defensa de manera automática (como es el Ministerio Fiscal).

También podrá interponer la denuncia la propia policía si tiene conocimiento de los hechos (porque le den parte desde un hospital o porque un vecino la informe). Por tanto, aunque la víctima no haya denunciado, se podría iniciar un procedimiento penal.

5.7. ¿Quién va a defender a la víctima?

Un profesional de la abogacía. También el Ministerio Fiscal se encargará siempre de velar por los intereses de la víctima. Además, si la víctima es menor de edad y tiene un conflicto con sus padres, el Ministerio Fiscal podrá solicitar que se nombre un defensor judicial para el proceso penal.

5.8. ¿Es necesario contratar a un abogado/a?

No es estrictamente necesario. El Ministerio Fiscal ejercerá la acusación en todo caso. Sin embargo, en caso de que se desee tener conocimiento del procedimiento judicial o intervenir directamente, es conveniente contar con un abogado/a propio. Asimismo, cabe la posibilidad de que, si la acusación depende únicamente del Ministerio Fiscal y este considera que no hay delito (y, por tanto, no pide que se condene al supuesto agresor), el procedimiento se cierre sin la celebración de juicio (o sin la condena del acusado, si se llega a celebrar el juicio). Por tanto, un abogado/a particular permitirá a la víctima asegurarse de que existirá al menos una

acusación (la instrumentalizada a través de su abogado/a), diferente a la del fiscal, que solicitará la continuación del procedimiento hasta, en su caso, la condena del supuesto agresor.

Las menores víctimas de violencia de género podrán contar con abogados del turno de oficio (gratuitos) que defenderán sus intereses. Asimismo, las víctimas de violencia de género cuentan con servicios de asistencia jurídica (normalmente, tanto de carácter autonómico como local). Por supuesto, también es posible que la víctima contrate directamente a un abogado/a de su elección (y, en ese caso, a su costa).

5.9. Y si la víctima no quiere estar en el proceso, ¿cómo sabrá lo que está pasando?

La víctima será informada de los hitos más relevantes del procedimiento judicial. La víctima tiene un derecho de información sobre lo que ocurre en el proceso. Básicamente se la informará de los siguientes acontecimientos:

- De la posibilidad de reparación y de obtención de justicia gratuita.
- De si va a haber juicio contra el agresor o agresora (porque existen indicios de delitos, tanto en los casos en los que ha habido una fase previa de investigación como en aquellos en los que directamente se celebra el juicio).
- De si la investigación ha concluido por sobreseimiento del procedimiento (por entenderse que no había indicios suficientes de la comisión del delito). Esto significa que el supuesto autor del delito no será enjuiciado porque no hay bastantes pruebas de los hechos denunciados. Se puede presentar un recurso frente a esta resolución. Además, en caso de que el sobreseimiento sea provisional (lo más habitual), el proceso podrá volverse a abrir si se encuentran nuevas pruebas del delito.
- Del resultado del juicio si éste se ha celebrado (es decir, si se ha absuelto o condenado al supuesto agresor).
- De la fase de ejecución de la condena —en los casos en que el agresor haya sido condenado—, es decir, del cumplimiento de las penas (por ejemplo,

del ingreso en prisión y, posteriormente, de la puesta en libertad del condenado).

- Asimismo, de cualquier decisión que afecte a la seguridad de la víctima (por ejemplo, la adopción o el cese de las medidas de protección).

5.10. ¿Qué se puede pedir en el procedimiento penal?

Durante el procedimiento penal, la víctima (por medio de sus representantes y también del Ministerio Fiscal) podrá pedir que se acuerden las siguientes medidas:

1. *Medidas de protección y seguridad:* cuando existe una situación de riesgo para la víctima, el juez puede dictar una orden de protección. Las medidas de protección pueden ser éstas: la salida del inculcado del domicilio (cuando conviva con la víctima), la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares (o a determinados lugares en los que ésta pueda encontrarse), la localización del agresor mediante una pulsera electrónica, la prohibición de comunicación con la víctima o sus familiares, la suspensión del régimen de visitas o de la patria potestad o la suspensión del derecho a tenencia de armas. Estas órdenes de protección pueden pedirse directamente al juez, pero también al Ministerio Fiscal o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las oficinas de atención a la víctima o a los servicios sociales.
2. *Medidas cautelares:* tanto de carácter penal (prisión provisional para el supuesto autor del delito) como civiles (atribución del uso de la vivienda, fijación de pensión de alimentos, etc.).
3. *Medidas de investigación:* la víctima podrá pedir que se lleven a cabo actuaciones para esclarecer los hechos. Por ejemplo, se podrá solicitar que se tome declaración a los testigos o a la propia víctima, que se obtenga el registro telefónico, el examen por forenses, etc.
4. La víctima podrá pedir que, una vez concluida la investigación, el supuesto autor del delito sea enjuiciado y condenado a las penas previstas en el Código Penal. Asimismo, la condena puede incluir el pago de compensaciones económicas y penas accesorias (como prohibiciones de comunicación, órdenes de alejamiento, etc.).

5.11. ¿Cuántas veces ha de ir la víctima al juzgado o a la fiscalía?

La fiscalía o el juzgado pueden llamar a la víctima tantas veces como sea necesario para tomarle declaración. Por regla general, es suficiente con prestar declaración una vez durante la fase de investigación y una segunda vez en el acto del juicio (para los casos en los que se dan estas dos fases).

Por tanto, si todo transcurre con normalidad, la víctima sólo tendrá que prestar declaración una o dos veces (en función de si hay fase de investigación o no), además de comparecer para interponer la denuncia. No obstante, excepcionalmente, puede ser necesario prestar declaración en más ocasiones (como, por ejemplo, si hay nuevos hechos sobre los que se la deba preguntar).

5.12. ¿La víctima debe acudir al juzgado o a la fiscalía cuando sea citada?

Sí, debe acudir. Es obligatorio.

5.13. ¿Los datos personales de la víctima aparecerán en el proceso?

Sí, los datos de identificación deberán ser recogidos por parte del juzgado o del Ministerio Fiscal. Eso no quiere decir que los datos vayan a ser públicos (no lo serán). Todos los intervinientes en el proceso (incluidos los abogados del supuesto autor del delito) deben guardar secreto acerca de los datos personales de todos los intervinientes, así como de los hechos ocurridos y las diligencias de investigación practicadas. Cuando sea recomendable, es posible ocultar al supuesto autor del delito los datos personales de la víctima.

Existe la obligación especial de que la intimidad de la víctima sea protegida, por lo que, aunque el juzgado tome sus datos, el agresor no tiene que conocerlos.

Además, a efectos de la posible citación o localización de la víctima, ésta puede ofrecer como domicilio el de la sede del juzgado o tribunal que conozca su caso.

5.14. ¿La víctima está obligada a declarar?

En principio, la víctima está obligada a declarar y tiene el deber de decir la verdad (en caso de que mienta en su declaración, la víctima estaría cometiendo un delito de falso testimonio, que está penado con prisión). La única razón que permitiría a la víctima guardar silencio (no declarar) es cuando el supuesto autor del delito sea un familiar cercano.

5.15. ¿Cómo será la declaración?

Los órganos ante los que la víctima prestará declaración tienen la obligación de proveer un entorno «amigable» con el fin de que la víctima se sienta segura y respetada durante la declaración. Se respetará al máximo su dignidad y se evitará una segunda victimización. Se evitará en todo momento la confrontación entre el supuesto agresor y la víctima.

En consecuencia, se adoptarán una serie de medidas de protección especiales, que pueden consistir en las siguientes:

- a) Declarar en una sala o habitación que esté adaptada a ello, es decir, en una sala diseñada para declarar (puede ser el despacho del juez), y estar acompañada por una persona de su confianza (siempre que sea recomendable y teniendo en cuenta que ese acompañante no podrá ser una de las personas que vaya a prestar declaración como testigo sobre los hechos denunciados).
- b) Se evitará que la víctima tenga contacto con el supuesto agresor.
- c) La víctima tiene derecho a que las preguntas se formulen de manera respetuosa, manteniendo la dignidad de la víctima. Se intentará que las haga una persona con formación específica (es decir, especializada en violencia de género) o bien que quien tome declaración —el juez o el fiscal— cuente con la ayuda de un profesional especializado.

d) Si es necesario declarar en más de una ocasión, y siempre que sea posible, se prestará declaración ante la misma persona.

Además, durante la fase del juicio, la declaración también se practicará siguiendo los criterios anteriores, teniendo especial cautela en evitar que haya contacto (incluso visual) entre la víctima y el presunto agresor (mediante, por ejemplo, el uso de biombos). Asimismo, se podrá solicitar que el juicio se celebre sin presencia de público.

5.16. ¿La víctima puede escoger ser interrogada por un hombre o por una mujer?

Sí, puede hacerlo si ha sido víctima de un delito de violencia de género o de un delito contra la libertad sexual. Sin embargo, no siempre esta petición podrá ser atendida porque, dependiendo de las circunstancias, puede que no sea posible (por ejemplo, si el juez competente es un hombre, no se podrá solicitar que sea una mujer la que te tome declaración).

5.17. ¿Cuántas personas formularán preguntas a la víctima?

Depende del tipo de declaración.

Si la declaración es ante la Policía o la Guardia Civil, únicamente formularán preguntas (si lo hacen) los propios agentes. En este caso, en realidad, la declaración consistirá básicamente en que la víctima narrará los hechos que está denunciando.

Cuando la declaración sea en la sede judicial (el juzgado), podrán formular preguntas a la víctima el propio juez, el Ministerio Fiscal, el abogado/a de la víctima y del supuesto agresor. Todos ellos tienen el deber de velar por la dignidad de la víctima y ser respetuosos cuando preguntan.

Si la declaración tiene lugar ante el Ministerio Fiscal, las preguntas las formulará tanto el propio fiscal, como el abogado/a de la víctima y el supuesto agresor.

5.18. ¿Qué se preguntará a la víctima?

Las preguntas versarán sobre los hechos que han sido denunciados (o que han sido descubiertos por el juzgado, el Ministerio Fiscal o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado). En relación con estos hechos, se preguntará acerca de cómo sucedieron, en qué han consistido, cuánto tiempo llevan produciéndose, si alguien los ha visto, qué relación existe entre la víctima y el supuesto agresor, desde cuándo existe esa relación, etc.

Dependiendo del tipo de hecho que se ha denunciado, es probable que, además de solicitar a la víctima que narre lo ocurrido (así como la relación que mantenía con el agresor), también se le pregunte acerca de sus sentimientos o su verdadera voluntad durante los hechos (por ejemplo, se preguntará a la víctima si se podía mover con libertad o pensar con claridad, en qué estado se encontraba —por ejemplo, si se encontraba bloqueada—, cómo reaccionó durante los hechos y qué sintió, o qué pasó después de los hechos). Asimismo, se preguntará a la víctima si después de los hechos ha sentido miedo o ha sufrido consecuencias negativas (depresión, estrés, preocupación, malestar psicológico, etc.).

Es importante saber que no están permitidas preguntas dirigidas a la víctima que resulten humillantes o que se puedan considerar una segunda victimización. Todos los intervinientes están obligados a respetar a la víctima. Por ello, el juez no aceptará preguntas que provoquen situaciones incómodas o que sean impertinentes o irrelevantes.

También es importante tener en cuenta que no se podrá preguntar a la víctima cualquier cosa. Las preguntas tienen que estar relacionadas con los hechos. No se permitirá a los intervinientes realizar preguntas relativas a otros hechos, al pasado de la víctima, a situaciones anteriores, etc.

Sin embargo, los abogados o responsables de los agresores pueden encargar a un detective privado que elabore un informe sobre la víctima o sobre la relación que ésta mantenía con el supuesto agresor. También puede ser que se obtenga información de las redes sociales o a través de amigos o familiares. No obstante, en principio, cualquier cuestión ajena a los hechos denunciados será considerada irrelevante.

5.19. ¿Las preguntas pueden ser íntimas?

Sí, siempre que estén relacionadas con los hechos investigados. En todo caso, las preguntas se formularán de manera respetuosa con la víctima.

5.20. ¿Se va a investigar a la víctima?

La víctima no será investigada. El investigado es el supuesto agresor. A la víctima únicamente se le preguntará por los hechos.

No obstante, como cualquier ciudadano, se podrá investigar a la víctima por existir indicios de que haya cometido un delito, como ocurre, por ejemplo, en las siguientes situaciones:

a) Que el agresor haya denunciado a la víctima:

Es frecuente que, para tratar de restar fuerza o credibilidad a la versión de la víctima, el supuesto agresor presente denuncias contra la víctima por hechos que hayan pasado el mismo día de la agresión, o antes o después de esa fecha. En muchas ocasiones, de hecho, el agresor presenta denuncias justo antes de que lo haga la supuesta víctima. Si la denuncia interpuesta por el agresor es falsa (o se refiere a la violencia ejercida como legítima defensa), esta denuncia será archivada.

b) Que la víctima mienta sobre los hechos denunciados o durante la declaración:

Es importante tener en cuenta que no es lo mismo mentir sobre los hechos (es decir, contar algo que no ocurrió) que decir la verdad, pero no poder demostrarlo (hay veces que la víctima sólo cuenta con su propia versión, pero sin más pruebas que su propio testimonio). En este segundo caso, aunque finalmente se determine que los hechos no han podido acreditarse, no querrá decir (en absoluto) que la víctima haya mentido y cometido falso testimonio. En consecuencia, la víctima deberá decir siempre la verdad, aunque no pueda demostrar los hechos mediante pruebas diferentes a su propia declaración.

5.21. Si el presunto agresor también es menor, ¿qué diferencias hay?

Para la víctima, no habrá diferencia. Si el agresor es menor de edad, la investigación se hará de una forma especial, pero la víctima continuará teniendo sus derechos (entre ellos, la posibilidad de contar con medidas de protección).

5.22. ¿Puede la víctima pedir protección?

Sí, puede. Desde el principio del procedimiento, la víctima podrá solicitar que se adopten medidas cautelares que tendrán como objetivo protegerla para evitar que sufra cualquier tipo de agresión o represalia. Son medidas que han demostrado un alto grado de eficacia en la práctica.

Estas medidas cautelares pueden ser diferentes en función del tipo de proceso o de los hechos que se estén investigando (así como del perfil de agresor).

En un proceso ante un juzgado se pueden solicitar medidas como la prisión provisional del agresor (es decir, que ingrese en prisión), la prohibición de abandonar el país (con retirada del pasaporte), la prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares (es decir, no aproximarse a donde su víctima esté o pueda estar, lo que incluye su vivienda, el puesto de trabajo, la vivienda de familiares, los lugares a los que suele acudir, etc.), la prohibición de comunicarse con la víctima o sus familiares mediante cualquier medio de comunicación (incluidas las redes sociales), la obligación de comparecencia (firma) o el uso de un dispositivo de localización (pulsera electrónica).

Estas medidas pueden mantenerse también hasta que exista una decisión del juez que sea firme, es decir, que no pueda ser modificada (esto es, hasta el final del procedimiento).

5.23. ¿Qué pasa si la víctima no se acuerda bien de lo que ha pasado?

Esta circunstancia (provocada por el estrés vivido o por haber consumido sustancias que afecten a

memoria —voluntaria o involuntariamente—) puede tener consecuencias, pero no es determinante (si la víctima no se acuerda, se valorarán otras circunstancias).

Lo importante es que la víctima sea capaz de narrar, de la forma más clara posible, lo que recuerde y lo que sintió. Su declaración es un medio de prueba que se ha de tener en cuenta, pero puede haber otros que refuercen o complementen su versión.

5.24. ¿La víctima tiene que ser parte en el proceso obligatoriamente?

No. Ser parte en un proceso es un derecho, no un deber, por lo que, si en un momento dado la víctima no quiere permanecer en el proceso, puede retirarse. Será el Ministerio Fiscal el que, si entiende que ha existido un delito, continúe la investigación, impulse el proceso y reclame en favor de la víctima (incluidas las posibles compensaciones económicas). Que la víctima se retire del proceso no quiere decir ni que este vaya a acabar (normalmente el ministerio fiscal podrá seguir impulsando la acusación y, por tanto, puede llegarse a una condena) ni que la víctima no tenga que volver a declarar (tendrá que volver a declarar, por ejemplo, si se llega a celebrar un juicio).

5.25. ¿Tiene la víctima derecho a ser indemnizada?

Sí, lo tiene. Además del daño económico que deba ser resarcido por el agresor (por ejemplo, cuando han existido daños materiales), también se deberá resarcir el daño moral, que es el nombre que se le da al tipo de daño relacionado con el estado de ánimo de la víctima. Este daño moral, además, se divide en dos conceptos por los que se puede recibir compensación económica: el daño psíquico y el daño psicológico. El daño moral puede ser, o no, permanente.

5.26. ¿Cuánto tiempo transcurre desde la denuncia hasta el final del procedimiento (en primera instancia)?

Depende de los hechos y de los juzgados o Ministerio Fiscal encargados de la tramitación (algunos tienen más carga de trabajo que otros y, por tanto, son más lentos), pero el periodo aproximado de duración de todo el proceso (investigación y enjuiciamiento) es de dos a cuatro años para los casos más complejos. No obstante, en los casos de delitos leves, el plazo es mucho más corto (de unos meses) y, en los juicios rápidos, la sentencia puede obtenerse en sólo unas semanas (o incluso días). Todo ello con independencia de que el condenado o la víctima recurran la resolución condenatoria o absolutoria (y tiene que ser un órgano jurisdiccional superior el que resuelva el recurso confirmando la primera resolución o modificándola).

6 OTRAS PREGUNTAS DE INTERÉS

6.1. ¿Por qué llamar directamente al cuerpo policial?	42
6.2. ¿Cuánto cuesta la llamada?	42
6.3. ¿Las llamadas tienen validez judicial?	42
6.4. Si la víctima denuncia en una sede policial, ¿cuánto suele durar el poner una denuncia?	42
6.5. Una vez la víctima haya denunciado, ¿sus datos y los del presunto agresor aparecerán en alguna base de datos?	42

AUTOR

Carlos Martín Pérez, guardia civil y trabajador social especialista en violencia de género y menores.

6.1. ¿Por qué llamar directamente al cuerpo policial?

Es aconsejable llamar directamente al cuerpo policial que vaya a intervenir porque se puede ahorrar tiempo a la hora de acudir por dicho aviso (ya que en el 112 deben filtrar la llamada primero y, acto seguido, activar ellos la unidad responsable de asistencia).

6.2. ¿Cuánto cuesta la llamada?

El 112 es el único gratuito. El resto de los teléfonos de emergencia cobra una cantidad mínima, que en el caso del 092 de la Policía Local será, al igual que en el 091 de la Policía Nacional, de 0,03 céntimos de euro por establecimiento de llamada. Para el 062 de la Guardia Civil, 0,01 céntimos de euro el minuto.

6.3. ¿Las llamadas tienen validez judicial?

En el 112 todas las llamadas tienen validez judicial, quedan grabadas y no se puede modificar ni lo que se dice en ellas ni la hora en la que se produjeron. En los casos del 062, 091 y 092 pasará igual.

6.4. Si la víctima denuncia en una sede policial, ¿cuánto suele durar el poner una denuncia?

Evidentemente no hay un tiempo determinado para instruir atestados de este tipo. Lo habitual es que lleve bastante tiempo (puede durar entre dos y cuatro horas), ya que este tipo de denuncias son especiales y hay que responder a una batería de preguntas bastante extensa para que se pueda redactar un atestado policial lo más completo posible.

Además, estas preguntas servirán para cumplimentar un cuestionario que debe realizar el funcionario policial a la víctima antes de que ésta abandone el lugar, ya que el resultado de esta valoración (valoración policial del riesgo o VPR) llevará asociada una serie de medidas policiales de protección para la víctima (los riesgos que puede arrojar el sistema son *no apreciado, bajo, medio, alto y extremo*).

6.5. Una vez la víctima haya denunciado, ¿sus datos y los del presunto agresor aparecerán en alguna base de datos?

Sí. Los datos de ambos aparecerán en la base de datos del cuerpo policial donde interponga la denuncia y en un fichero policial del Ministerio del Interior que existe desde el año 2007 llamado Sistema VioGén (Sistema Integral de Seguimiento Policial de las Víctimas de Violencia de Género¹⁸). Esto se debe a que el cuerpo policial responsable deberá realizar un seguimiento policial de las medidas judiciales que haya dictado la autoridad judicial con el fin de dar protección a la víctima.

¹⁸ Sistema VioGén: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/sistema-viogen>

7 DÓNDE ACUDIR

Cuando una mujer adolescente (y no adolescente) ha sido víctima de violencia de género, dispone de diferentes vías para obtener asistencia, protección o asesoramiento. A continuación, se exponen las más habituales:

- En caso haber sido víctima reciente de una agresión física, puede ser conveniente buscar asistencia o exploración médica, por lo que se deberá acudir a un servicio médico de urgencia (hospital o centro de salud), ya sea por medios propios o mediante alguno de los recursos de emergencias que aparecen a continuación. En este caso, es importante obtener copia del parte de lesiones tras haber recibido asistencia médica.
- Ante cualquier situación de emergencia (especialmente cuando exista algún peligro inminente), se debe llamar al 112 o, si se conoce qué cuerpo policial es responsable de la demarcación donde se encuentra la víctima, llamar directamente a dicha unidad policial (al 091 para la Policía Nacional, al 062 para la Guardia Civil y al 092 para la Policía Local).
- Se puede presentar la denuncia directamente ante las unidades especializadas de la Policía Nacional (Brigada Central de Investigación Tecnológica y la Unidad de Atención a la Familia y Mujer -UFAM-, delitos.tecnologicos@policia.es, denuncia.pornografia.infantil@policia.es, atencionfamiliaymujer@policia.es), y de la Guardia Civil (Grupo de Delitos Telemático -GDT- y Equipos de Mujer y Menor -EMUME-, participa@policia.es), que cuentan con personal formado en materia de violencia de género.
- Asimismo, es posible interponer una denuncia en el juzgado (contando con asistencia letrada o sin necesidad de ello).
- Si la víctima es una menor de edad, se puede llamar a la Fundación ANAR (Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo), que da asesoramiento y orientación a niños y adolescentes en casos de

violencia de género, al número de teléfono 900 20 20 10 para todo el territorio nacional, o al número de teléfono 116 111 si vives o estás en Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Navarra, La Rioja, Madrid, Murcia, Ceuta o Melilla.

- Se puede llamar al 016, que es el teléfono de atención a las víctimas de violencia de género (es gratuito, está disponible las veinticuatro horas del día y la llamada no deja rastro en la factura del teléfono). Por medio de este teléfono se puede obtener atención profesional y realizar consultas, así como solicitar información sobre los recursos y derechos de las víctimas de violencia de género.
- También se puede llamar al teléfono 012 del Servicio de Información y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, donde se derivará al recurso correspondiente de violencia de género.
- Existen herramientas de búsqueda de recursos de apoyo y prevención en casos de violencia de género para conocer qué centros u organismos hay en el entorno en el que se ubica la víctima, entre las que cabe citar el buscador de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género: <https://wrap.igualdad.gob.es/recursos-vdg/search/SearchForm.action>.
- Existen organismos autonómicos y locales de protección de la mujer en casos de violencia de género.
- Andalucía, pone a disposición de las víctimas de violencia de género y su entorno una serie de servicios especializados con el fin de prestarles asesoramiento y ofrecerles información y apoyo, entre los que están teléfono de atención e información 24 horas, 900 200 999, asesoramiento jurídico, Centros Municipales de Información y Centros Provinciales. Más información en: [Servicios especializados en violencia de género](#).

- Aragón, dispone de una relación de recursos dirigidos a mujeres que han sufrido violencia, así como un teléfono de atención e información 24 horas, 900 504 405, además del servicio de asesoramiento jurídico y los servicios comarcales. Más información en: [Violencia de género. Gobierno de Aragón \(aragon.es\)](http://violencia.de.genero.gobierno.de.aragon.es).
- Principado de Asturias, dispone de teléfonos de atención y emergencia 24 horas, 016, 112 y 900 116 016. Cuenta también con Centros Asesores de la Mujer, donde se presta un servicio de información y asesoramiento jurídico y con un Centro de Crisis para Víctimas de Agresiones Sexuales. Más información en: [Violencia de género - IAM \(asturias.es\)](http://violencia.de.genero-i.am.asturias.es).
- Islas Baleares, habilita un teléfono de servicio social de acompañamiento 24 horas, 971 17 89 89, e información sobre los distintos recursos a disposición de las víctimas. Más información en: [Govern Illes Balears - Institut Balear de la Dona \(caib.es\)](http://govern.illes.balears-institut.balear.de.la.dona.caib.es).
- Canarias, dispone de Centros de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de Género en cada isla. Más información en: [Violencia de género \(gobiernodecanarias.org\)](http://violencia.de.genero.gobiernodecanarias.org).
- Cantabria, cuenta con el Centro de Información y Atención Integral que ofrece un servicio de información, asesoramiento y atención psicológica, social y jurídica. Más información en: [Dirección General de Igualdad y Mujer \(mujerdecantabria.com\)](http://direccion.general.de.igualdad.y.mujer.mujerdecantabria.com).
- Castilla La Mancha, cuenta con programas y servicios especializados, línea de atención telefónica permanente, 900 100 114, y la red de Centros de la Mujer. Más información en: [Servicios y Programas | Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha \(castillalamancha.es\)](http://servicios.y.programas.instituto.de.la.mujer.de.castilla-la.mancha.castillalamancha.es).
- Castilla y León, dentro del modelo "Objetivo Violencia Cero", se encuentran los recursos para las víctimas y los teléfonos y direcciones de interés, en las que se incluyen las Secciones de Mujer de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales y los Centros de Atención Social. Más información en: [Modelo "Objetivo Violencia Cero" | Familia, mujer, adicciones | Junta de Castilla y León \(jcyl.es\)](http://modelo.objetivo.violencia.cero.familia.mujer.adicciones.junta.de.castilla.y.leon.jcyl.es).
- Cataluña, cuenta con servicios de atención e información. Más información en: [Atenció a les dones. Institut Català de les Dones \(gencat.cat\)](http://atencio.a.les.dones.institut.catala.de.les.dones.gencat.cat).
- Ceuta, dispone de servicios de atención y de un teléfono de atención continua, 900 700 099. Más información en: [Ciudad Autónoma de Ceuta - Violencia de Género](http://ciudad.autonoma.de.ceuta-violencia.de.genero).
- Comunidad Valenciana, dispone del servicio de atención y oficinas de asistencia a las víctimas de violencia de género. Más información en: [Violencia de Género - Generalitat Valenciana \(gva.es\)](http://violencia.de.genero-generalitat.valenciana.gva.es).
- Extremadura, entre los recursos puestos a disposición se encuentran las ubicaciones de los puntos de atención psicológica y sede de oficinas de igualdad y violencia de género. Más información en: [Recursos del Instituto de la Mujer de Extremadura - Portal Ciudadano \(gobex.es\)](http://recursos.del.instituto.de.la.mujer.de.extremadura-portal.ciudadano.gobex.es).
- Galicia, ofrece asesoramiento jurídico on-line y dispone de un teléfono de la mujer, 900 400 273, entre otros programas especializados. Más información en: [Mujeres en Galicia \(xunta.gal\)](http://mujeres.en.galicia.xunta.gal).
- En el caso de la Comunidad de Madrid, los recursos disponibles en la red de atención integral para la violencia de género incluyen el Centro para Víctimas de Violencia de Género, los puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género, servicios de orientación jurídica y otros servicios y recursos de atención a víctimas. El listado se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/red-atencion-integral-violencia-genero#>.
- También en la Comunidad de Madrid existe el Programa No Te Cortes, de atención integral especializada a adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja. Se proporciona atención psicológica, jurídica, social y educativa a las adolescentes. Más información en este enlace <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/no-te-cortes#>.
- En el municipio de Madrid se puede acudir al Servicio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género (S. A. V. G. 24 horas). Es un servicio especializado en la atención de emergencia y protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja y expareja que atiende en primera instancia y como dispositivo referencial de primer nivel y de acceso a otros recursos que configuran la red especializada. El número de teléfono y el correo electrónico de contacto son, respectivamente, 900 222 100 y savg24h@madrid.es.

- Melilla, cuenta con Centros de Información y Atención Integral de la Mujer y el Programa de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Más información en: [Ciudad Autónoma de Melilla - Centro De Información Y Asesoramiento De La Mujer](#).
 - Región de Murcia, dispone de una Red Regional de Recursos de Violencia de Género. Más información en: [CARM.es - Red Regional de Recursos de Violencia de Género](#).
 - Comunidad Foral de Navarra, cuenta con el Servicio de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, donde se facilita la información y recursos disponibles. Más información en: [Servicio de atención integral a víctimas de violencia de género \(navarra.es\)](#).
 - País Vasco, facilita un mapa activo de recursos y servicios de atención a la violencia contra las mujeres en las distintas localidades. Más información en: [Violencia contra las mujeres - Violence against women | Emakunde \(euskadi.eus\)](#).
 - La Rioja, ofrece información sobre los derechos de las mujeres, acciones, tramitaciones pertinentes y recursos a los que se puede acoger. Más información en: [Centro Asesor de la Mujer - Servicios Sociales - Portal del Gobierno de La Rioja](#).
- Por último, existen diversas organizaciones sociales e instituciones especializadas en esta materia. A continuación, se destacan algunas de ellas:
 - Fundación Luz Casanova: <https://proyectosluzcasanova.org>.
 - Asociación STOP Violencia de Género Digital: <https://stopviolenciadegenerodigital.com>.
 - Pantallas Amigas: <https://www.pantallasamigas.net>.
 - Acoso.On line: <https://acoso.online/es/>.
 - Ayuda a las víctimas de violencia de género y violencia digital de la Agencia de Protección de Datos Española: <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/recomendaciones>.
 - Is4K Internet Segura for Kids: <https://www.is4k.es/ayuda>.
 - Cyber Safe in Europe: <https://www.stoponlineviolence.eu/>.

8 NORMATIVA BÁSICA DE REFERENCIA

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



